



Bizkaia
Jaurerriko
Abokatuen
Bazkun
Ohoretsua

Ilustre
Colegio de
Abogados
del Señorío
de Vizcaya



I CONGRESO de la ABOGACÍA DE BIZKAIA

BIZKAIKO LEGELARIEN I. KONGRESUA

Bilbao, 10 y 11 de Marzo de 2016

Bilbon, 2016ko Martxoaren 10 eta 11

Ahora más que nunca

Moviliza tu plan de pensiones a la Mutualidad

RENTABILIDAD

5,20%¹

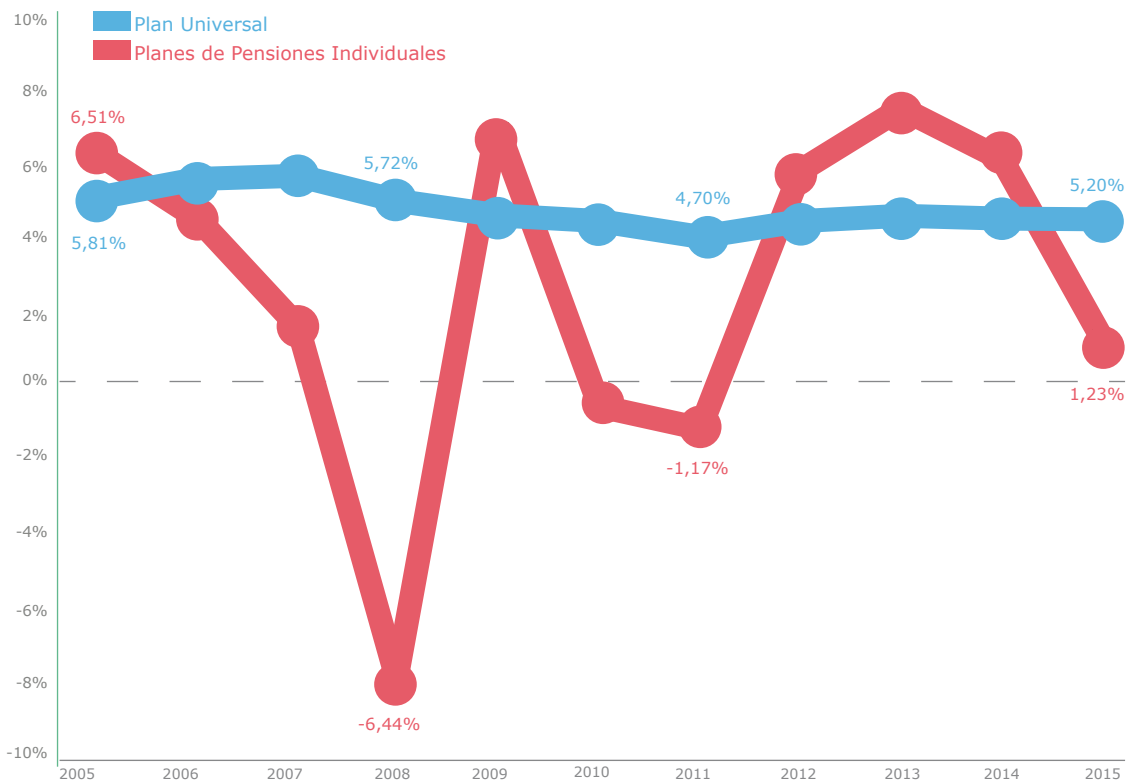
Rentabilidad Plan Universal 2015

1,23%²

Rentabilidad Planes de Pensiones Individuales 2015

ESTABILIDAD

EVOLUCIÓN DE LA RENTABILIDAD DEL PLAN UNIVERSAL VS. PLANES DE PENSIONES INDIVIDUALES



Moviliza ahora

www.mutualidadabogacia.com



Para más información llama al **914 35 24 86** o envía un correo a sam@mutualidadabogacia.com

1. Pendiente de aprobación por la Asamblea General. Rentabilidad media anual desde 2005: 5,49%. Rentabilidades pasadas no presuponen rentabilidades futuras.
2. Fuente INVERCO, enero 2016. Rentabilidad media anual desde 2005: 3,08%.

Bi lanegun gogor izan ziren. Bi egunetan, hizlariak haiek ezagutzak, gogoetak, azaldu zituzten, eta interes handiz entzule izan ginenen artean jakituria zabaldu zuten.

46 hitzalditara joan ginen, eta argia, ezagutzak, lortu genituen. Gauregun goi-auzitegiek esku artean erabili behar ditugun legeak interpretatzeko duten modua azaldu ziguten. Gai askoren inguruan analisi sakonak eta azterlan konplexuak eskaini zizkiguten. Eraldaketei, lege berritzaileei eta lege-proiektuei buruzko gogoetak entzun genituen. Kazetaritzako profesionalen iritzia entzun genuen. Teknologiar, oratoriari, marketin juridikoari... buruzko tailer praktikoetan parte hartu genuen. Hainbat gairen inguruko gogoeta interesgarriak entzun genituen, hainbat arlotan: zibila, penala, lan arloa, fiskala, administratiboa, merkataritza arloa, familia arloa, deontologia, atzeritarrak...

Ardua berezia eragiten diguten arloak ez ditugu ahaztu (adingabeei, genero-indarkeriaren biktimei dagokiena). Gaurkotasan handiko gai berritzaileei buruz informazioa jaso genuen (amatasun subrogatuaren arauketa, klinika juridikoak, bitartekaritza, euskal zuzenbide zibila...).

Eskuzabaltasun osoz haien jakituriaren zati bat erakutsi zuten hizlari guztiei mirespena eta gure esker ona agertzen dizkiegu.

Eskerrak ematen dizkiegu baita ere Kongresu hau antolatzen aritu zirenei, inplikazio, ahalegin eta gaitasun handia erakutsiz. Horri esker, ekitaldiak arrakasta handia lortu du. Horri lotuta esan behar duguz guztiz konbentzita gaudela lorpen handienak ahalegin bateratu, eskuzabal eta solidarioaren emaitza direla beti.

Esker ona agertu nahi diegu Pedro de Lemonauría saria jaso dutenei. ZUZENBIDEAREN EUSKAL AKADEMIARI, bertako kideei, bidea erakusteagatik, hainbat eta hainbat urtez ikasten ibili ondoren, gure lurralderako gertaera bereiziki garrantzitsua den horren oinarri juridikoak eta legegintza-oinarriak sortu dituztelako, hain zuzen ere, Euskal Herriko Zuzenbide Zibilaren Legearenak.

Era berean, gure eskerrik beroena eman nahi diegu JUAN MARI VIDARTE lankideari, guretzat eta abokatu guztientzat adibidea delako. Ibilbide profesionalari eta pertsonalari erreparatuta, ibilbide profesional oparo eta akatsgabea duelako, justizia eta etika oinarri moduan hartuta beti. Bizimodu garbia, ontasuna eta adimena gidari hartuta. Eskerrik asko, Juan Mari.

Eskerrik asko zuei guztiei gure lanbideak zer izan behar duen ulertzen dakizuelako. Abokatzak beti prest, informatuta egon behar duela dakizuelako, autokritikoa izan behar duelako hobetzeko. Ondo trebatuta egon behar dugu, legegintza-berrikuntza guztiak zorroztasunez jakin behar ditugu, bidean dauden eronkei aurre egiteko; horrez gain, lanbide-elkargoetan eragina duten legegintza-erlaketak, justiziaren modernizazio teknologikoa, herritarren eskubideetan eragina duten legeak guztiz ezagunak izan behar dira guretzat. Gure identitatearen bidez, gure independentzia, erantzukizuna eta eraginkortasuna indartu behar ditugu, eta ezaugarri horiek izan behar dira gure lanbidearen ezaugarri, eta lanbide hori beti defendatuko dugu.

Espero dut kongresu hau zuentzat interesgarria izan dela pentsatzea, trebakuntza eta ezagutzak lortu dituzuela uste izatea. Kongresuan gozatu izana espero dugu, eta gaur egun Bizkaiko abokatzak apur bat urrunago iritsi izana gure lanbidearen duintasunari eusteko etengabeko ahaleginaren barruan.

Fueron dos días de trabajo intenso. Dos días en los que los ponentes expusieron parte de sus conocimientos, de sus reflexiones, dejando un poso importante de su saber y entendimiento entre quienes les escuchamos, con verdadero interés.

Asistimos a 46 ponencias que nos aportaron luz, conocimiento. Nos ilustraron sobre la forma en que los más altos Tribunales interpretan, hoy, las leyes que debemos manejar. Nos ofrecieron análisis profundos y estudios complejos de las más variadas materias. Asistimos a reflexiones sobre reformas, sobre leyes novedosas, y en proyecto. Compartimos opiniones con profesionales del periodismo. Disfrutamos de talleres prácticos sobre tecnología, oratoria, marketing jurídico... Tuvimos oportunidad de escuchar interesantes reflexiones sobre las materias que más nos interesan en los ámbitos civil, penal, laboral, fiscal, administrativo, mercantil, de familia, deontología, extranjería...

No olvidamos las materias que por su carácter especialmente sensible nos preocupan de manera diferenciada, (lo relativo a menores, víctimas de violencia de género) Recibimos información sobre materias novedosas de la mayor actualidad, (regulación de la maternidad subrogada, clínicas jurídicas, Mediación, Derecho Civil vasco...).

A todos y cada uno de los ponentes que aportaron con generosidad parte de su acervo intelectual y cognitivo, les mostramos admiración y nuestro agradecimiento.

A quienes hicieron posible la organización de este Congreso, mostrando implicación, esfuerzo y capacidad que han hecho posible que el evento haya sido una exitosa realidad, les mostramos, también, nuestro agradecimiento, reafirmando en el convencimiento de que los mayores logros son, siempre, fruto del esfuerzo conjunto, generoso y solidario.

Queremos expresar un agradecimiento especial a los galardonados con el Premio Pedro de Lemonauría. A la ACADEMIA VASCA DEL DERECHO, a sus miembros, por marcar el camino, por crear las bases jurídicas y legislativas para conseguir -tras años de intenso estudio- lo que consideramos un hito histórico de importancia innegable para nuestro entorno territorial; la Ley de Derecho Civil Vasco.

Así mismo, queremos mostrar un cariñoso agradecimiento a nuestro compañero JUAN MARI VIDARTE, por ser un ejemplo vital para nosotros y para la abogacía. Por su trayectoria profesional y personal, por una profusa e impecable carrera profesional en la que la Justicia, y la ética han estado siempre presentes. Una vida intensa y limpia, que ha dejado una estela de bonhomía e inteligencia. Gracias Juan Mari

A todos vosotros por saber entender lo que debe ser nuestra profesión. Por demostrar que compartís la concepción de que abogacía debe estar preparada, informada, ser autocrítica para mejorar. Debemos estar profundamente formados, conocer con rigor cada novedad legislativa, interpretativa, para afrontar con solidez los retos que nos encontraremos, las reformas legislativas que afectan a los Colegios Profesionales, la modernización tecnológica de la Justicia, las leyes que afectan a los derechos de la ciudadanía. Debemos mantener una identidad que refuerce nuestra independencia, responsabilidad y eficacia, características que deben fundamentar nuestra profesión, una profesión a la que defenderemos siempre.

Esperamos que este Congreso haya sido de vuestro interés, que os haya aportado conocimiento y formación. Que hayáis disfrutado y que hoy la abogacía de Bizkaia haya llegado un poco más lejos en nuestro intento continuo de mantener la dignidad de nuestra profesión.



**Bizkaia
Jaurerriko
Abokatuen
Bazkun
Ohoretsua**
**Ilustre
Colegio de
Abogados
del Señorío
de Vizcaya**

Consejo Editorial / Argitalpen Batzordea

Decano Carlos Fuentesnebro Zabala
Ana Bermejo Arteagabeitia

Consejo de Redacción / Erredakzio Batzordea

Beatriz Barquín Torre
Ignacio Alonso Errasti

Colaboradores / Laguntzaileak

César Gallastegi Aranzabal
Laura Totorikaguena
Jorge Marqueta Andrés
Eduardo Ranedo Fernández
Idoia Manzárrega Zamalloa



JUSTICIA

¿AÚN NO CONOCE SANTANDER JUSTICIA?

Un servicio exclusivo del Banco Santander para profesionales del mundo de la Justicia.

Descubra todas las ventajas.

Infórmese de las condiciones completas en su oficina Santander, en el 902 100 277 o en www.bancosantander.es



Queremos
ser tu banco

 **Santander**
un banco para tus ideas

bancosantander.es
bsan.mobi

marzo 2016

- 06 INAUGURACIÓN DEL CONGRESO
- 08 PONENCIA SOBRE LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA REFORMA PENAL DE 2015
- 09 PONENCIA SOBRE RECLAMACIONES A CIAS AEREAS Y DERECHOS DE LOS VIAJEROS
- 10 ASPECTOS PROCESALES CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO LABORAL Y DOCTRINA ACTUAL DEL T.S
- 12 CONVERSACIONES CON JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO
- 14 ENTREVISTA **D. FRANCISCO MARÍN CASTÁN**
- 16 LA RETRIBUCIÓN DEL ABOGADO INSTANTE DEL CONCURSO
- 17 LA RETRIBUCIÓN DEL ABOGADO INSTANTE DEL CONCURSO VOLUNTARIO
- 18 EUSKAL ZUZENBIDE ZIBILAREN AROA. 5/2015 LEGEA
- 24 PONENCIA SOBRE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL
- 25 CLAUSURA DEL PRIMER CONGRESO DE LA ABOGACIA DE BIZKAIA
- 29 GALERÍA DE FOTOS



INAUGURACIÓN DEL CONGRESO

El día 10 de Marzo el Colegio de abogados de Bizkaia inauguró por primera vez en la historia de vuestro colectivo un Congreso de la Abogacía de Bizkaia. En él se dieron cita representantes de todos los estamentos jurídicos que no quisieron faltar a un evento de tal envergadura. Al acto de inauguración asistieron Juan Luis Ibarra, y Juan Calparosoro, como Presidente y Fiscal general del TSJPV y como amigos de esta casa y otras autoridades representativas del mundo académico, judicial y jurídico

Carlos Fuentenebro, Decano del ICASV dio la bienvenida a los asistentes y se sintió agradecido por "mostrar-con vuestra presencia- vuestro apoyo a la celebración de este primer congreso de la abogacía de Bizkaia." Añadiendo:

"A las autoridades que han asistido palabra así como a todas las personas que nos acompañan quiero agradecerles también que hayan decidido entregar parte de su limitado tiempo a la participación en este Congreso.

nio de las variadas interpretaciones. Todo ello nos conduce, inevitablemente, a la obligación de estar intensamente preparados y debidamente informados y formados.

Este Congreso pretende ser un hito mas, en ese proceso constante e interminable de adquisición, desarrollo y mantenimiento de esas competencias necesarias y para ello, sabiendo que no estamos solos, que contamos con la colaboración de todos los estamentos implicados en el ámbito del Derecho y la Justicia,(Judicatura, Universidad, Administración, Entidades y Comisiones independientes,) hemos preparado un intenso programa científico-jurídico de gran nivel, que será desarrollado por ponentes de innegable y elevada categoría profesional.

Estamos profundamente ilusionados con el proyecto pero somos conscientes de que el verdadero sentido de este Congreso radica en el interés y efecto que este genere en los destinatarios de nuestro trabajo y esfuerzo, que sois



Se trata del primer evento de estas características celebrado en Bizkaia y deseamos que no sea el último. Hace un tiempo percibimos la necesidad de abordar la organización de un Congreso para profundizar en las materias jurídicas de mayor interés, porque estamos firmemente convencidos de la importancia de la formación en el obligado proceso de mejora de las competencias de la abogacía. Creemos que nuestra profesión debe mostrar un profundo sentido de la responsabilidad en su empeño de ofrecer el mejor servicio a la sociedad, para la defensa de los derechos de la ciudadanía y esa tarea, que nos otorga la mayor de las dignidades profesionales y personales, exige, la profundización en el conocimiento del derecho, de las leyes el análisis novedoso de las respuestas, y el domi-

vosotros- congresistas- que habéis mostrado vuestra empatía con la propuesta y habéis decidido participar en él.

Precisamente esa participación es la que constituye el principal objeto del Congreso. El intercambio de ideas, la interacción que se genere entre nosotros, para el enriquecimiento mutuo que, en definitiva, redundará en beneficio de la sociedad que conformamos y a la que servimos.

Queremos que este Congreso sea, además, un lugar de encuentro, de comunicación, de origen y manifestación del afecto y la cordialidad que confío que nos une, porque sólo mejorando nuestro valor como personas, podremos mejorar como profesionales. Para ello, siempre nos po-

dían faltar los eventos culturales y lúdicos: el cine, la música, y la gastronomía de la que esperamos disfrutar juntos.

No quiero dilatar más el momento, pues nos espera una larga e interesante jornada, así que, declaro inaugurado el PRIMER CONGRESO DE LA ABOGACIA BIZKAINA del que espero disfrutéis con gran intensidad."

A continuación, la Presidenta del Consejo General de la Abogacía Española intervino exponiendo que estamos viviendo un momento marcado por la incertidumbre que nos lleva a buscar un modelo nuevo de Justicia y crear un Pacto de Estado por la Justicia que a través del consenso genere un sistema de administración de Justicia propio del siglo XXI sin criterios políticos no actitudes complacientes. Un Pacto que garantice la libertad, la seguridad jurídica y que sea para los ciudadanos.

Seguidamente Enrique Lucas, vocal del Consejo General del Poder Judicial, se sumó a las felicitaciones dirigidas al decano y añadió que este Congreso ofrecía una oportunidad de conocer puntos de vista ajenos. Afirmó que el derecho que se crea ahora adquiere un ritmo diferenciado y está relacionado con culturas jurídicas distintas. Hay

flexión y el debate jurídico apuntando que existen muchos retos que requieren la aportación de los juristas poniendo cordura y ordenación. Añadió que hay territorios que pasan a la Historia por sus aportaciones al derecho. Da la impresión de que Bizkaia es más conocida por su pasado industrial o futbolístico que por las aportaciones al mundo jurídico por tanto es bueno reivindicar la presencia de nuestra provincia en ese mundo por cuanto que Bizkaia aportó ya, en el siglo XV, el Fuero, recogido en la Compilación de 1959 de Derecho Civil Foral y finalmente desarrollado y actualizado en la Ley 5/ 2015 de Derecho Civil Vasco.

Además, nos recordó que el derecho en Bizkaia ha sido, incluso, fuente de inspiración literaria pues ya Unamuno escribió el sainete jebó (en realidad llamado " El cuestión del Calabasa") en el que dos aldeanos tienen un conflicto por conocer la propiedad de una calabaza que, plantada en un predio, crece en el colindante.

Por último al Alcalde de Bilbao, Juan M^a Aburto intervino recordando que los asuntos de la vida cotidiana de las personas son el día a día de la abogacía. Expuso que este es el momento del reconocimiento de los Derechos sociales para



influencias del derecho anglosajón en los negocios y en el derecho de creación jurisprudencial. La corte Europea de Derechos Humanos nos recuerda que el fundamento de las leyes es la dignidad de la persona y la protección de la libertad pues la base del derecho radica en la Justicia.

Los Congresos son lugares importantes de reflexión en un momento en el que, tal y como apuntó también Victoria Ortega Europa debe reflexionar sobre lo ocurrido con los refugiados y recordar que el diálogo entre juristas contribuirá a crear puntos de encuentros.

A continuación, el Consejero de Justicia, Josu Erkoreka, felicitó al Colegio por convertir Bilbao en un foro para la re-

hacer a las personas un poco más iguales llevando a la práctica el postulado de que todas las personas nacen iguales en dignidad y derechos. Declaró a la abogacía como una de las profesiones más antiguas de la humanidad y fundamental en el desarrollo del Estado de derecho y de la Historia .

Así mismo, recordó que un año antes del abrazo de Bergara, el Ayuntamiento acogió la fundación del Colegio de Abogados de Bizkaia y destacó que hay una revolución pendiente, la de la dignidad de las personas por la que no debemos permitir espectáculos bochornosos como el que vive ahora Europa con los refugiados. La dignidad de los refugiados nos lo impide y también la nuestra debería impedírnoslo. ●

PONENCIA SOBRE LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA REFORMA PENAL DE 2015

D, Angel Juanes Peces, Magistrado del Tribunal Supremo habló de las reformas que han hecho del Código Penal desde 1925. Así, como principios inspiradores de la reforma penal de 2015 y, como fundamento principal, aparece la necesidad de resolver conflictos que no son estrictamente penales, sino sociopolíticos por medio del Código Penal reformulando todo el sistema de penal y endureciéndolas. Como crítica fundamental podríamos indicar la falta de rigor técnico seguramente movida por la apresuración del



Ana Palacio y Angel Juanes

legislador por dar respuesta a la sociedad de los conflictos antes mencionados.

La jornada fue dividida en dos bloques principales como son la reforma de la parte general y la específica.

Comenzando con la parte general, conviene mencionar las faltas de delito sobre las que esta reforma ha incidido esencialmente, suprimiendo todo el libro tercero en lo relativo a las mismas. El fin principal de esta supresión es la descongestión de los tribunales, pero lo cierto es que según estadísticas, esta reforma no va a producir los efectos deseados ya que seguramente no se va a reducir el volumen de las conductas antes tipificadas como falta, que ahora se tramitarán como delito leve, por lo que no quedarán despenalizadas. Además, las conductas que conforme al Código Penal anterior eran tipificadas como falta, seguirán su tramitación conforme al procedimiento establecido para las faltas.

También importante modificación ha supuesto la reformulación del sistema de penas, entre las que destaca notoriamente, la introducción de la prisión permanente revisable. Sobre ella, ha pesado una discusión en torno a su constitucionalidad, pero resulta tema zanjado por el Tribunal Europeo, Estatuto de Roma y Tribunal Constitucional, diciendo que, siempre que sea revisable, es constitucional. Ahora únicamente cabría conocer si la revisión en concreto del Código Penal español es o no constitutiva.

Otra de las novedades a destacar es la modificación del régimen de suspensión, unificando la suspensión y sustitución para las penas privativas de libertad y prisión provisional. Así, las medidas sustitutivas sólo se mantienen respecto de los extranjeros, sustituyendo la pena privativa de libertad por expulsión. Cabría incluso, la aplicación extensiva de dicha sustitución a los ciudadanos comunitarios.

En esta misma línea de suspensión, la libertad condicional ya no es considerada como el último grado de sistema progresivo del régimen penitenciario, sino como una forma más de suspensión de la pena.

En lo que atañe a las personas jurídicas, cabe decir que ha habido reforma por los llamados programas de cumplimiento. En este escenario, deberá probarse la comisión de hecho delictivo, así como un fallo de organización de la empresa. Según la última circular de la fiscalía general del Estado, quedarán exentos de responsabilidad siempre que cumplan con estos programas de cumplimiento.

Respecto de la parte especial, donde se encuadran los delitos contra la vida, cabe destacar el asesinato, en el que se ha incluido una nueva modalidad de homicidio agravado cuando se cometa para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra. Realmente, se trata de una agravación que ya estaba penada a través del concurso medial entre delitos en el Código Penal anterior. Además, dentro de este delito de homicidio, debemos abrir la puerta al debate sobre si directamente el pertenecer a un grupo criminal supone la calificación como delito de homicidio agravado o si, en cambio, sólo tendrá dicho carácter de agravado su comisión en el marco de la actividad del grupo criminal.

Sobre los delitos contra la indemnidad sexual, esta reforma condena como agresiones sexuales las realizadas con menores de 16 años, aunque medie consentimiento.

En el ámbito de los delitos societarios, el delito de administración desleal, deja de tener tal carácter y pasa a ser delito contra el patrimonio, resultando que lo comete aquel que administra un patrimonio ajeno excediéndose en el ámbito de sus funciones. Así, podemos distinguir según doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, el delito de administración desleal del de apropiación indebida, diciendo que, si se trata de apropiación de cosa mueble, el delito que se comete es el de apropiación indebida y, si, por el contrario, el reo se apropia de cosa fungible, valores o dinero, el delito que se comete es el de administración desleal.

Y, para finalizar con la ponencia de Don Ángel Juanes Peces, expuso las novedades en lo que atañe al delito de hurto diciendo que se amplía la figura agravada y la línea entre el hurto como delito grave y leve sigue siendo los 400 euros, aunque, si existiera circunstancia agravatoria, siempre estaríamos en el delito de hurto, no operará la línea de los 400 euros para poder incluirlo como leve. ●

PONENCIA SOBRE RECLAMACIONES A CIAS AEREAS Y DERECHOS DE LOS VIAJEROS

Xabier Sainz, abogado del ICASV, sobre las reclamaciones a compañías aéreas y los derechos de los viajeros frente a las mismas.

En primer lugar, destacó como normativa fundamental aplicable a estos supuestos el Convenio de Montreal de 1999, aplicable a nivel estatal, y el reglamento 2004/261, aplicable a nivel europeo.

Comenzando con el Convenio de Montreal decir que el citado convenio se aplica todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración, así como al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo.

Los casos por los que podemos acudir a la aplicación del mismo serían la muerte y lesiones de los pasajeros, así como daño en el equipaje, daño en la carga o retraso de la misma.

Por ejemplo, en el caso de muerte o lesión del viajero, el transportista es responsable del daño causado en caso de muerte o de lesión corporal de un pasajero por la sola razón de que el accidente que causó la muerte o lesión se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque.

En este caso, cómo máximo tendrá derecho a que se le indemnice con 100.000 derechos especiales de giro por pasajero, es decir, 126.800 euros, con cargo al transportista.

Ahora bien, el transportista no será responsable del daño previsto en el párrafo 1 del artículo 17 en la medida que exceda de 100.000 derechos especiales de giro por pasajero, si prueba que el daño no se debió a la negligencia o a otra acción u omisión indebida del transportista o sus dependientes o agentes; o el daño se debió únicamente a la negligencia o a otra acción u omisión indebida de un tercero.

Respecto del equipaje, este Convenio, en el mismo artículo 17, establece que el transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que el daño se deba a la naturaleza, a un defecto o a un vicio, propios del equipaje. En el caso de equipaje no facturado, incluyendo los objetos personales, el transportista es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes.

Si transcurrieren más de 21 días sin que el equipaje apareciera, el mismo, se tendrá por perdido.

En cuanto al asunto de la protesta, conviene subrayar la importancia de la misma, sin la cual no es posible una ulterior indemnización. Por lo que la protesta del artículo 31, ha de ser por escrito (PIR), aunque dependiendo de las compañías aéreas, bastará con rellenar el formulario de queja o, si no lo hubiera, con el envío de burofax, sería suficiente para dejar constancia del incidente.

Por otro lado, el artículo 33.2 del mismo Convenio, no deja claro si es necesaria doble protesta, esto es, una antes de que llegue el equipaje y, una vez recibamos el mismo, otra especificando la avería en concreto que ha sufrido el equipaje.

Esta duda ha quedado resuelta por jurisprudencia reiterada estableciendo que, si el equipaje no llegara, no es necesaria posterior protesta. Por el contrario, si el mismo llegara con un retraso de más de 7 días, además de la inicial protesta, deberemos interponer protesta llegado el equipaje, dentro del plazo de 7 días. Finalmente, si el equipaje llegara una vez transcurridos los 21 días, no hay porqué volver a formalizar protesta, ya que se considera perdida.

En el caso del reglamento 261/2004, añadir que se aplicará en los vuelos salientes de la Unión Europea y aquellos que llegan a aeropuerto de la misma UE, y, en el caso del saliente, siempre que la operadora sea europea. Por lo tanto, como ejemplo ilustrativo diremos que si se tratara de un vuelo de origen Bilbao con destino a Buenos Aires, volando con compañía española, sí sería de aplicación este reglamento. Ahora bien, si a la inversa, se tratara de un vuelo origen Buenos Aires con destino en Bilbao y con compañía argentina, no sería de aplicación, aunque sí lo sería si esa operadora con la que vuelan fuera europea.

No obstante, la que marca su aplicación no es el carácter europeo o no de la compañía con la que contrata el consumidor final, sino el carácter de la que realmente gestiona dicho viaje, es decir, el operador del mismo.

En esta línea, decir que, si tuviéramos que dirigir una reclamación contra compañía aérea, en el caso que sea aplicable el Convenio de Montreal, la deberemos dirigir contra la compañía aérea y contra el operador, pero, por el contrario, para el caso en que sea de aplicación el reglamento, bastará con encabezar la demanda contra el operador.

Como pequeña curiosidad, para conocer las compensaciones que incluye el artículo 7, debemos conocer la distancia del vuelo. Para ello, el método de cálculo que ha de seguirse, a efectos de ulteriores reclamaciones, es el método ortodrómico, conforme al cual un vuelo con origen en Bilbao y destino en Roma, a pesar de tener escala en París, deben considerarse como kilómetros del vuelo, los existentes entre el país de origen y el de destino final, es decir, kilómetros entre Bilbao y Roma, siempre considerado en su conjunto.

Por último, como apunte, decir que en asuntos de retraso de vuelos, conforme al artículo 9 y 8 del mismo reglamento al que nos venimos refiriendo, las horas de retraso han de computarse teniendo como referente la hora de llegada al destino final, no la hora de salida del aeropuerto de origen. ●



Xabier Sainz

Resumen de la ponencia de D. Fernando Salinas Molina

ASPECTOS PROCESALES CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO LABORAL Y DOCTRINA ACTUAL DEL T.S

Roberto Barrondo. Abogado.



Elena Pombo y Fernando Salinas Molina

La primera ponencia en el salón de actos, tras la apertura del I Congreso de la Abogacía de Bizkaia, corrió a cargo del Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, D. Fernando Salinas, y respondió a lo que su título prometía. En una exposición entretenida y no exenta de visión crítica hacia la Sala en que desarrolla su labor repasó veintisiete sentencias del Tribunal Supremo dictadas en los últimos meses con repercusión sobre el proceso social. En este resumen se citan las sentencias más significativas y su número de recurso para facilitar la localización quien estuviere interesado.

Comenzó por las cuestiones de **jurisdicción y competencia**, recordando la extensión de la jurisdicción social a materias relacionadas con la prevención de riesgos laborales (SSTS de 16 y 24 de febrero de 2016, 250/14 y 79/15) y planteando la conveniencia de que se juzgara en el orden social la impugnación de relaciones de puestos de trabajo que no tuvieran la condición de “disposiciones generales”, si bien remarcó la doctrina vigente que atribuye al orden contencioso-administrativo la impugnación de actos administrativos cuando éstos afectan, además de a personal laboral, a personal estatutario o a funcionarios (STS de 9 de marzo de 2015, 119/14).

Como ejemplos de pronunciamientos asentando la competencia del orden social en cuestiones controvertidas comentó: el Auto de la Sala de Conflictos de 10 de febrero de 2015 (33/14), que declaró competente al juzgado social para determinar si debía cotizarse por determinados conceptos como cuestión previa para determinar la base reguladora de una prestación de incapacidad, rechazando la postura del INSS y la TGSS que entendían que ese debate era un acto de gestión recaudatoria propio del orden contencioso; el Auto de la Sala de Conflictos de 9 de diciembre de 2015 (25/15), que declara la competencia social y no del juez mercantil para resolver la impugnación de un despido llevado a cabo por una empresa concursada cuando el actor dirige su pretensión contra ésta y otros sujetos no concursados (otra empresa, alegando la existencia de grupo, y varias personas físicas, por fraude y uso abusivo de la personalidad jurídica); y la STS de 23 de septiembre de 2015 (253/14), que rechaza la incompetencia del orden social frente a una demanda por falta de reconocimiento de un delegado sindical, porque la persona que quería designarse como delegado tenía la condición de funcionario, con el argumento de que importa poco que el concreto delegado fuera laboral o funcionario, pues quien padece la falta de reconocimiento de ese delegado no es el personal representado (en este caso empleados públicos, algunos laborales y otros funcionarios) sino el propio sindicato.

También se trajeron pronunciamientos en sentido contrario: el Auto de la Sala de Conflictos de 12 de junio de 2014 (3/14), que rechazó la competencia del orden social para

conocer una demanda interpuesta por una interina que fue cesada al iniciarse un proceso selectivo luego declarado nulo y que reclamaba los salarios de cuatro años (el tiempo que debería haber seguido ocupando su plaza) por considerar que se trataba de pura responsabilidad patrimonial a resolver por el orden contencioso; y de 20 de febrero de 2013 (34/12), que también dirigió al orden contencioso la pretensión de tutela de derechos fundamentales y huelga interpuesta por un sindicato contra las declaraciones del Lehendakari en relación con el conflicto de Metro Bilbao, al entender que se incardinaban dentro del concepto de “actos políticos” al que se refiere el art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Entrando en materia de **partes procesales** (capacidad, representación, legitimación y defensa), el ponente llamó la atención sobre la STS de 23 de marzo de 2015 (287/14), que reconoció legitimación procesal a la totalidad de la plantilla de una empresa sin representación legal de los trabajadores por cuanto habían intervenido en la negociación del expediente de regulación de empleo, llevando a cabo una interpretación extensiva de la doctrina contenida en la previa STS de 18 de marzo de 2014 (114/13), que había reconocido legitimación a la comisión ad hoc pese a la falta de previsión legal expresa.

También es relevante la STS de 16 de junio de 2015 (339/14), de Pleno, en la que se estima la excepción de inadecuación de procedimiento en un caso en el que la empresa promovió proceso de conflicto colectivo para lograr una concreta interpretación de un acuerdo de conciliación alcanzado en el seno de un proceso de despido colectivo, entendiendo que tal debate, de ser posible, habría de producirse en el seno de la ejecución de lo conciliado.

En el ámbito de la **evitación del proceso** (conciliación, arbitraje, reclamación previa) destacó tres sentencias. La STS de 27 de noviembre de 2015 (1888/214) rechaza que la Administración pueda dictar resolución en un expediente caducado e indica que, en todo caso, deberá incoar un nuevo procedimiento. La STS de 26 de enero de 2016 (2227/14), para amantes del riesgo procesal, que de todo hay, declara no caducada la acción de despido en un supuesto extremo en el que la parte actora selló la demanda de conciliación antes de las 15 horas del día 21 del plazo e interpuso la demanda al día siguiente hábil de celebrado el acto de conciliación. Y la STS de 15 de julio de 2015 (212/13) que, ante la impugnación de una decisión de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos sobre inaplicación de convenio, recuerda que el control judicial también alcanza al análisis de si existe debida congruencia entre la solicitud empresarial presentada ante la CCNCC (u órgano equivalente en las CCAA) y el contenido del período de consultas.

En materia de **proceso ordinario**, recordó que no existe una obligación judicial de tener por acreditados los hechos de una demanda sólo porque el demandado no haya comparecido o se niegue a responder al interrogatorio; el juez podrá tener por acreditados esos hechos o no, bastando con que motive su decisión, según doctrina de la STS de 21 de abril de 2015 (296/14). También se destacó la STS de 23 de ju-

nio de 2015 (944/14) que admite el ejercicio de una acción meramente declarativa, en el caso que un fallecimiento se calificara como accidente de trabajo, porque de ella pueden derivar consecuencias prestacionales. Cuenta con voto particular discrepante que defiende el rechazo de dicha acción si no va anudada a una pretensión concreta sobre prestaciones que haga real, actual y tangible el supuesto interés de la acción declarativa.

Por lo que nos toca, es especialmente remarcable la STS de 9 de diciembre de 2015 (94/2010). En ella se da por buena la denegación de suspensión de juicio instada por un letrado al que le coincidía el señalamiento con otro previo, mediante una interpretación rígida del segundo párrafo del art. 83.1 LJS, porque *“unicamente se entiende que tal coincidencia justifica la suspensión si no es posible la sustitución”* y *“en el asunto examinado, en el poder presentado por el letrado, figuraban otros dos letrados”*. Estamos ante uno de esos pronunciamientos en los que tribunales y abogados, en lugar de colaboradores en la acción de la justicia, parecen enemigos. El argumento resulta, en opinión de este humilde servidor, muy pobre y alejado de la realidad. Que un poder para pleitos designe a varios letrados (del mismo o de otros despachos) puede obedecer a múltiples razones (posibilitar su uso para múltiples gestiones, nombramiento de profesionales con especialidades diferentes de interés para el poderdante, ...) y casi nunca al hecho de que todos puedan ocuparse indistintamente del asunto. La concurrencia de varios abogados en un despacho (o en un poder) no tiene por qué significar que todos ellos intervengan en cada asunto. De hecho, casi nunca es así. De los asuntos se encarga un letrado concreto y él lo lleva en todos sus trámites, incidencias y recursos. No es raro que acudamos a los juzgados a por copia de una providencia o algún otro trámite sencillo y tengamos que volver otro día porque lo lleva *“Manu”* o *“Marisa”* y *“es que ahora no está”*. ¿Hemos de conformarnos con estas cosas (solemos hacerlo) y se nos va exigir acreditar, ante una coincidencia de señalamientos, no sólo la coincidencia sino también la imposibilidad de que el juicio sea celebrado por todos y cada uno de los compañeros del despacho o de los designados en el poder? Seamos razonables. Que las cosas funcionen de forma medianamente aceptable depende de todos. Confiemos en que una doctrina como ésta no cuaje y sea objeto de pronta reconsideración.

Ya dentro de las **modalidades procesales**, el ponente centró la atención en la STS de 16 de junio de 2015 (608/14) en cuanto declara que la sentencia dictada en conflicto colectivo produce efectos de cosa juzgada – que, como sabemos, podrá apreciarse de oficio – sobre los procesos individuales, incluidos aquéllos que se encuentran en trámite de recurso de casación para la unificación de doctrina. También debe destacarse la STS de 14 de octubre de 2015 (8/15), que reconoce la posibilidad de impugnar conjuntamente el despido colectivo y la suspensión de contratos por la vía del art. 124 LJS. Y la STS de 22 de diciembre de 2015 (53/15) que niega legitimación activa a una empresa que impugna un acuerdo que considera lesivo sobre gratificaciones extraordinarias del nuevo convenio colectivo de transporte en ambulancias de Baleares, con efectos retroactivos a 1 de enero de 2013, por la vía del 163 y ss LJS porque la impugnante está incluida en el ámbito de aplicación del convenio y carece, por tanto, de la condición de tercero exigida por el art. 165.1 LJS.

En materia de **recursos** se analizaron las sentencias del TS de 6 de junio (2737/14) y 3 de noviembre (2753/14) de 2015 y el Auto de 3 de diciembre de 2015 (queja 98/14). La primera recoge doctrina en torno a la innecesariedad de pretender la adición de hechos si ya existe constancia de ellos en la decla-

ración fáctica de la sentencia, aunque sea por remisión, pues el tribunal pueda contar con ellos sin que haga falta su introducción expresa. La segunda ha tenido cierto eco en los foros laborales, al declarar la procedencia de recurso de suplicación respecto de una sentencia dictada en proceso por vacaciones (en principio, excluida de recurso) porque también se ejercía una pretensión de tutela de derechos fundamentales. Razona el Tribunal que si la reclamación sobre derechos fundamentales se ejercita junto con una pretensión propia de la modalidad procesal de vacaciones, necesariamente ha de acudirse a esta modalidad (art. 184 LJS), con lo que sería absurdo negar el recurso de suplicación en tal caso pues se impediría el recurso a quien acciona por vacaciones y tutela de derechos fundamentales, mientras se le permite a quien solo acciona por tutela de derechos fundamentales.

El Auto de 3 de diciembre de 2015 (queja 98/14) aplica criterios de proporcionalidad y flexibilidad en el recurso de una empresa contra una sentencia que había declarado la nulidad de un despido colectivo y no había consignado los salarios de tramitación, declarando que en ese concreto caso (había declaración de grupo de empresas a efectos laborales y la sentencia no contenía los parámetros necesarios para calcular los salarios de tramitación) el defecto es subsanable, ordenando a la Audiencia Nacional que conceda un plazo a la empresa para que se subsane. Este auto recoge una excepción a la regla general, que exige la consignación de los salarios al recurrir, justificada por las excepcionales circunstancias del caso, por lo que su doctrina podría extenderse a otros en que concurran similares circunstancias pero no parece prudente considerarla de general aplicación.

La ponencia terminó con pronunciamientos relativos a la **ejecución**. La STS de 7 de julio de 2015 (1581/2014) se ocupa del caso de un trabajador que después de despido pero antes de dictarse la sentencia que acordó la nulidad de la extinción es declarado en situación de incapacidad permanente. El tribunal reitera doctrina conforme a la cual debe abonarse la indemnización pues la IPT es posterior al despido. Sin embargo, la STS de 4 de marzo de 2014 (3069/12), en un caso en que el trabajador después de despido y antes de la sentencia comienza a percibir la pensión de jubilación, admite que la empresa pueda optar por la readmisión, pues nada impide que, en tal caso, el trabajador pueda pedir la suspensión del pago de la pensión de jubilación y reintegrarse a su puesto.

Se aludió también a la STS de 4 de diciembre de 2015 (149/15), que admitió la ejecución provisional de la sentencia de despido colectivo nulo (caso Coca Cola); a la STS de 16 de enero de 2016 (2062/14), que aclara que el plazo no inferior a los tres días para llevar a cabo la reincorporación del trabajador una vez se ha optado o se impone su readmisión se considera plazo procesal y, por tanto, no pueden computarse sábados, domingos ni festivos; y a la STS de 20 de octubre de 2015 (1412/14) que, ante un trabajador que no atiende el requerimiento de readmisión tras la sentencia de instancia, apareja sólo el efecto de perder los salarios de trámite, debiendo la empresa reiterar su readmisión una vez la primera sentencia sea confirmada, pronunciamiento éste que también ha tenido su contestación en foros laborales y no es pacífico para la Sala, pues cuenta con voto particular.

Aunque densa en contenidos y extensa en tiempo, la ponencia discurrió de forma tan amena que dejó a los compañeros con ganas de más, dando lugar a tres intervenciones que a buen seguro hubieran sido más si no fuera porque el reloj apretaba y teníamos todo el Congreso por delante. ●

CONVERSACIONES CON JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. ¿En qué medida considera que la Jurisprudencia establecida por la Sala 12 del TS en relación con la aplicación del antiguo “Baremo de Tráfico” se plasma en el contenido de la Ley 35/2015, en especial en cuanto a la articulación de la indemnización de los daños causados?

La nueva ley toma como referencia algunas sentencias relevantes de la Sala 1ª, como la de 26 de marzo de 2012, sobre la aplicación analógica de los perjudicados; la de 25 de marzo de 2010, sobre la aplicación de circunstancias excepcionales, como es el lucro cesante, y la de 13 de septiembre de 2013, relativa a la indemnización a los herederos, secuelas e incapacidad. Además, y esto es importante, el baremo es una norma jurídica, por lo que su infracción va a posibilitar el recurso de casación.

2. ¿Considera posible que a partir de los Principios de Derecho Europeo en materia de Responsabilidad Civil, pueda llegar a armonizarse un auténtico Derecho Europeo sobre Responsabilidad Civil?

La importancia que en la actualidad está adquiriendo la responsabilidad civil es innegable. No solo en nuestro país, sino en los demás países de nuestro entorno, con una clara tendencia a la incorporación de propuestas o proyectos de textos internacionales, como son los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, con el propósito de procurar una armonización de los sistemas europeos sobre la materia. De hecho son varias las sentencias del Tribunal Supremo que han recogido estos principios, especialmente en lo que se refiere al estándar de conducta exigible.

3. ¿En qué medida la determinación de concurrencia del Daño moral y su cuantificación; en atención a su mayor conciencia actual por la sociedad, supone un reto para su configuración Jurisprudencial?

Se ha dicho por algunos que se usa y abusa del daño moral por los tribunales, algunas veces con razón. Esto está cambiando, especialmente en la responsabilidad civil del abogado, por la frustración de acciones judiciales, en la que hemos pasado de indemnizar un daño moral a otro patrimonial derivado de la pérdida de oportunidad, pero lo cierto es que existen razones favorables para tenerlo en cuenta como fórmula para la íntegra reparación de los daños en la persona. El problema que tenemos todos, jueces y abogados, es, de un lado, identificar y cuantificar el daño y hacerlo con debida motivación, lo que a veces es especialmente difícil cuando se trata de daño moral, y, de otro, evitar su aplicación a supuestos que nada tienen que ver con el mismo, como ocurre en el caso de la sentencia de 3 de noviembre de 2015, en la que se niega a un administrador



de una sociedad como consecuencia de unas actuaciones judiciales en las que únicamente fue parte la empresa.

4. Siendo la Responsabilidad Civil una materia transversal, ¿En qué grado considera que la Jurisprudencia de la Sala 12 del TS al respecto, es asumida o seguida por el resto de Salas del TS; y si considera conveniente una armonización de aplicación entre las mismas?

Creo que existe una aproximación entre las distintas Salas en orden a la aplicación uniforme de supuestos comunes, aunque pueda haber diferencias que en nada benefician al sistema, especialmente a la seguridad jurídica y a la igualdad de trato, muy notable entre la medicina pública y la privada, más rigurosa en esta que en aquella, que es de todos. Pero las diferencias a veces son inevitables en razón a los distintos criterios de imputación que resultan de la ley, como ocurre con la llamada responsabilidad patrimonial de la administración, aunque la aplicación de los criterios de imputación objetiva por las cinco Salas del Tribunal ha dado cierta uniformidad a las resoluciones.

5. ¿La conocida Sentencia de 14 de marzo de 2003 de la Sala 12 del TS que fijaba la doctrina sobre los requisitos para la interrupción de la prescripción de los supuestos de solidaridad impropia se puede considerar superada a tenor del contenido de la Sentencia del Pleno de 16 de diciembre de 2008, ponente Excmo. Sr. Clemente Auger Liñan?

Hay que hacer una lectura correcta de la sentencia para ver que su aplicación está en razón a la existencia de varias demandadas vinculadas por relación contractual que han

concurrido al daño en una única causa. En cualquier caso, en el ámbito de la LOE se ratifica la doctrina ya tradicional mantenida desde la sentencia de 14 de marzo de 2003. Me refiero a las sentencias de 16 de enero y 20 de mayo de 2015 en las que se aprecia la excepción de prescripción de la acción, porque no consta que la reclamación se dirigiera de forma individual contra un determinado agente de la construcción.

6. ¿En los supuestos de accidentes de tráfico con culpa no acreditada procede establecer la indemnización a favor de los dos conductores por lesiones, pero también procede establecer indemnización a favor de los dos conductores por los daños materiales de los vehículos a tenor del criterio establecido en la Sentencia de la que fue ponente nº 40/2013, de 4 de febrero, Rec. 588/2010?

Hay un tratamiento diferenciado en los supuestos de lesiones y daños materiales que están recogidos en la sentencia que me cita. La inversión de la carga de la prueba es aplicable solo para acreditar la concurrencia de causas de exoneración y, en el caso de daños materiales, que el conductor ha actuado de manera plenamente diligente, lo que no ocurre tratándose de lesiones.

7. Es correcto establecer un criterio de imputación objetiva de responsabilidad sobre los daños causados al resto de los copropietarios, al propietario de una vivienda alquilada cuando se produce un incendio cuyo foco y origen está determinado en el interior de la vivienda pero se desconoce la causa?, en su caso, ¿Se fundamentaría en el artículo 9 de la LPH, 1908 del Código Civil?, ¿Se podría extender el criterio de imputación además de a los daños causados a los copropietarios a los daños causados a terceros ajenos a la comunidad?

No puedo comprometer, por razones obvias, una respuesta a una pregunta que más parece una consulta. En cualquier caso, la sentencia de 10 de septiembre de 2015 examina un supuesto de responsabilidad por incendio en una vivienda sujeta al régimen de propiedad horizontal y resuelve el problema con criterios de imputación objetiva.

8. ¿En la determinación de la pensión alimenticia a favor de los hijos el TS es más partidario de realizar el cálculo sobre la base de un porcentaje de los ingresos netos del cónyuge no custodio o prima el resultado de los gastos que se producían en el mantenimiento de los hijos durante la vigencia del matrimonio?, ¿Tienen fijado algún porcentaje o índice corrector por la disminución de disponibilidad económica que supone el divorcio?

El Tribunal Supremo no tiene un criterio concreto en orden a la forma de establecer la prestación alimenticia. En algunos casos puede ser mejor acudir a un porcentaje de ingresos, a otro a una cifra concreta revisable. Lo que se revisa es la proporcionalidad de la medida sobre la base de los recursos debidamente acreditados de ambos cónyuges y de las necesidades de los hijos en cada momento. Quien toma la decisión son los órganos de instancia y si es correcta se mantiene. No somos una tercera instancia.

9. ¿En la determinación de la pensión compensatoria, se puede establecer un criterio más o menos aproximado u orientativo que atendiendo a la diferencia de ingresos entre los cónyuges permita concluir la procedencia de establecer una pensión y, en su caso, la cuantía?

Para fijar la pensión compensatoria habrá que tener en cuenta los criterios que establece el artículo 97 del Código Civil, tanto si es definitiva como temporal. Es importante a este respecto la sentencia de Pleno de 864/2010, de 19 enero. Aconsejo su lectura. ●



ENTREVISTA

D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo



Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo tuvo la amabilidad de mantener una interesante charla con Carlos Fuentenebro Decano de nuestro Colegio en la sede del ICASV

La litigiosidad que generan los contratos bancarios desborda a los Tribunales. ¿Pasa otro tanto en el Tribunal Supremo?

No hasta el mismo grado que en los Juzgados y las Audiencias, porque tras una sentencia de Pleno del Tribunal Supremo es posible inadmitir muchos de los recursos similares pendientes. No obstante, alguna materia, como los *swaps*, ha generado un importante volumen de pendencia que se va superando a base de mucho trabajo que no sería necesario si las entidades recurrentes, conocedoras ya de que su recurso no puede prosperar por oponerse a una jurisprudencia totalmente consolidada, desistieran y no obligaran al Tribunal Supremo a emplear tiempo y energías que son imprescindibles para evitar retrasos en la decisión de recursos sobre otras materias.

En particular, son muy numerosos los pleitos sobre “cláusulas suelo”. ¿Cómo puede resumirse el doble control de transparencia al que la jurisprudencia obliga?

La idea básica sobre las cláusulas suelo, que no son nulas en sí mismas, se puede resumir en que no se debe ofrecer como un préstamo a interés variable el que, en virtud de la cláusula suelo, puede ser fijo durante un gran periodo de tiempo en el que el prestatario no va a poder beneficiarse de la bajada de los tipos.

En esta u otras materias menudean cuestiones prejudiciales de Juzgados y Tribunales. ¿El Tribunal Supremo podría plantearlas? ¿Qué sucederá cuando resuelva el TJUE?

Está claro que el Tribunal Supremo puede plantear cuestiones prejudiciales al TJUE. Ya la plantee el Tribunal Supremo, ya un Juzgado o Audiencia de España, ya un tribunal de

cualquier otro Estado miembro de la UE, el resultado será siempre el mismo: el Tribunal Supremo ajustará su jurisprudencia a la del TJUE.

Ha sido polémica la STS 23-12-15, luego ratificada por otra de 18-2-16, sobre vencimiento anticipado. ¿Realmente protege más al consumidor el procedimiento de ejecución hipotecaria que el declarativo?

El sentido de las sentencias del TS sobre las cláusulas de vencimiento anticipado es que no se acabe perjudicando de forma general a los consumidores reduciendo a la nada sus posibilidades de comprar una vivienda en propiedad mediante un vaciado de la garantía hipotecaria. La alternativa no es procedimiento de ejecución hipotecaria o procedimiento ordinario, sino mantenimiento de la hipoteca como garantía especialmente fuerte, que precisamente por su fortaleza permite tipos de interés más bajos, o derivación de todos los impagos a un procedimiento ordinario, fundado en el art. 1124 del CC, en el que cada juez aplicaría su propio criterio sobre cuántos impagos son necesarios para resolver el préstamo y habría que esperar hasta la sentencia firme para ejecutarla sin las garantías que para el deudor tiene la ejecución hipotecaria tras sus distintas reformas a partir de 2013.

En el caso de Bankia, las Sentencias de 3 de febrero pasado disponen tanto la responsabilidad por folleto como por error. ¿Todo consumidor se ve protegido por su doctrina?

Las sentencias sobre Bankia se dictaron sobre casos de pequeños inversores, y la jurisprudencia siempre hay que entenderla en relación con los asuntos en que se dictaron las sentencias que la conforman.

Finalmente en el caso de Euskadi, donde los procedimientos sobre nulidad por error en la adquisición de Aportaciones Financieras Subordinadas de Eroski y Fagor son tan frecuentes ¿Cuál es la doctrina del Tribunal Supremo?

La mayoría de los casos se han resuelto mediante autos de inadmisión de los recursos interpuestos por las entidades de crédito que intervinieron en la comercialización, y la doctrina aplicada por el Tribunal Supremo es la ya consolidada sobre legitimación pasiva de las entidades comercializadoras de productos financieros y plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de anulación por error. ●



“En IMQ son rápidos en hacerme pruebas, en el diagnóstico, en todo. Y eso para mí es fundamental”

Joseba Artetxe
CLIENTE DE IMQ

La mayor red sanitaria, sin esperas

- ▶ Sin copagos (excepto psicoterapia)
- ▶ 4% dto. por pago anual
- ▶ Seguro de accidentes para el titular desde 5,13 €/mes*

Tu seguro médico desde 49,40 €/mes

IMQ ABOGADOS



* Es necesaria la contratación del seguro de accidentes en modalidad básica, módulo 2 para el titular de la póliza. Oferta exclusiva para nuevos clientes miembros de los Colegios de Abogados del País Vasco, cónyuges e hijos, menores de 65 años. Ver condiciones generales de las pólizas. Precios 2016. R.P.S.: 143/12

LA RETRIBUCIÓN DEL ABOGADO INSTANTE DEL CONCURSO

Carlos Ais Conde. Abogado.

Mi intervención tiene por objeto razonar sobre lo que, a mi juicio, es un inadecuado sistema de fijación de honorarios del abogado instante del concurso de acreedores.

En la práctica de los administradores concursales y de los juzgados de lo mercantil se está consolidando el criterio de que los honorarios del abogado del concursado deben fijarse atendiendo a la retribución del Administrador Concursal. Esa equiparación entre ambas retribuciones, no solo no se corresponde con lo que debería ser el modo de calcular los honorarios de un arrendamiento de servicios, sino que supone regresar a una práctica ya desechada. Tanto los tribunales como las reformas legislativas del año 2009 sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, habían concluido la inaplicabilidad de baremos, recomendaciones, directrices o reglas en la fijación de los honorarios profesionales. Sin embargo, al extenderse ahora la teoría de que para calcular los honorarios del abogado lo correcto es tomar como base los baremos del Real Decreto 1860/2004 de 6 de septiembre de arancel de derechos de los administradores concursales, se está consiguiendo que la retribución del abogado se fije con base en un arancel.

Es decir, lo que se había superado vuelve a ser actual y lo que era incorrecto se convierte, de nuevo, en el parámetro ideal. Y, lo que es más grave para una profesión liberal, los criterios profesionales se sustituyen por el criterio del legislador.

Es cierto que en el ámbito concursal se dan elementos especiales que pueden y deben tenerse en cuenta para resolver las discrepancias que surjan en torno a los honorarios del abogado del concursado. Pero tanto la Ley Concursal como el Código Civil, o la numerosa jurisprudencia sobre materia de honorarios de abogado, ya tenían elementos suficientes para corregir y equilibrar éstos en aquellas situaciones que reflejaran una situación de abuso o de perjuicio para la masa del concurso.

No parece acertado el sistema porque no es lógico utilizar como patrón o referencia lo que el Estado ha fijado como retribución para una actividad que es muy diferente por numerosas y diversas razones: el concepto de la remuneración que se percibe por el trabajo (honorarios en el caso de abogados / arancel en el caso del Administrador Concursal); la naturaleza de la relación que se mantiene con el obligado al pago (arrendamiento de servicios en el caso del abogado / órgano colaborador del juzgado en el caso del Administrador Concursal); las funciones que se desarrollan (las que se hayan contratado en el caso del abogado / las fijadas por el legislador – art. 33 LC – en el caso del Administrador Concursal); la responsabilidad que deriva de una incorrecta actuación (la que corresponde a un profesional liberal que ha de desarrollar su labor según la “lex artis” de su profesión en el caso del abogado / la que corresponde a un régimen de responsabilidad similar al del administrador de una sociedad mercantil, respondiendo por culpa o negligencia – art. 36LC- en el caso del Administrador Concursal).

Por todo ello, mi opinión es que la fijación de los honorarios del abogado que defiende los intereses de una persona en situación de concurso de acreedores debe regirse por los

principios propios de un arrendamiento de servicios: libertad de pacto al amparo de los artículos 1.542 y 1.544 CC, sometido a las leyes de competencia y al resto de legislación sobre actividades de servicios y actividades de profesiones reguladas. En definitiva, lo que era una consolidada jurisprudencia que ya había fijado diversos criterios: dictamen del Colegio de Abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos (STS de 15 de marzo de 1994); naturaleza del asunto, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada (STS 24 de febrero de 1998); la ponderación mediante un criterio de prudencia y equidad (SSTS de 28 de septiembre de 2007, 29 de noviembre de 2007, 31 de octubre 2008 y 12 de marzo de 2012), etc.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ya parece indicar cuál será el camino a seguir. En Sentencias de 18 y 21 de julio de 2014 ha declarado que la insolvencia del deudor común y su declaración de concurso son circunstancias que alteran la normal relación entre el letrado y su cliente, por lo que, concluye, en la medida en que el deudor concursado ya no dispone plenamente de sus bienes y derechos, sino que está afectado por la limitación de facultades patrimoniales, lo que hubiera convenido con su letrado respecto del precio de los servicios que debieran pagarse con cargo a la masa, no resulta oponible a la administración concursal que representa los intereses del concurso. Por eso finaliza señalando que no es revisable en casación la moderación realizada por los tribunales de instancia atendiendo al parámetro de referencia que son los honorarios del letrado administrador concursal.

Siguiendo esta doctrina y aunque se presente como un criterio más para valorar el precio del servicio del abogado, la realidad refleja que la retribución de la Administración Concursal se utiliza ya de manera automática para establecer el precio de aquel servicio prestado en régimen de profesión liberal, siendo una regresión sobre lo avanzado en materia de liberalización y defensa de la competencia porque acomoda el precio de una profesión liberal a un arancel. Y no parece ser mejor sistema el previsto por el Estado para una actividad con funciones regladas en la ley, que aquel que tiene en cuenta el criterio profesional de un Colegio de Abogados, con todos los matices y correcciones que sobre ello quepa hacer para evitar abusos y para acomodarlo a la especialidad concursal. ●

El texto completo de la ponencia puede obtenerse solicitándola en c.ais@iparbilbao.com



Carlos Ais

LA RETRIBUCIÓN DEL ABOGADO INSTANTE DEL CONCURSO VOLUNTARIO

Aner Uriarte. Juez Decano de Bilbao.

La retribución del abogado instante del concurso voluntario, o, lo que es lo mismo, los honorarios a los que tiene derecho el letrado de la persona física o jurídica declarada en insolvencia; puede llegar a ser una cuestión realmente controvertida en la práctica de algunos concursos de acreedores.

La discusión se plantea en relación con dos realidades contrapuestas. Por un lado, la tradicional libertad para la fijación de los honorarios en el marco de ese arrendamiento de servicios entre el cliente y su abogado. Y por otro, la vinculación a un patrimonio que está declarado en concurso, con todo lo que ello conlleva. Y, aunque es cierto que el abogado del deudor, como acreedor contra la masa que es, no se encuentra sometido a los efectos de la declaración de insolvencia sobre

los acreedores, en los términos de los arts. 49 y ss. LC; lo cierto es que se ve influenciado por la misma. En este sentido, sus honorarios se pagan con un patrimonio del que cobran otros acreedores, que lógicamente, tiene un límite; se abonan (o su abono se controla posteriormente) por el administrador concursal; tiene que someterse a un orden de pagos que puede variar en función de las circunstancias del concreto procedimiento, y que puede llevar a que existan otros acreedores, con preferencia para su cobro;

y cualquier reclamación que se plantee al respecto, debe resolverse por el juez del concurso, a través de los trámites del incidente concursal del art. 194 LC.

De esta forma, esas dos realidades puedan llegar a colisionar en supuestos de masa reducida para el pago de los créditos, cuando existan discrepancias entre el abogado del concurso y el administrador concursal nombrado, o en aquellos casos en los que la petición sea ciertamente desproporcionada. Extremos que deben relacionarse con las referencias legales existentes para calcular las retribuciones de los profesionales (digamos, del ámbito del derecho) que intervienen, o pueden intervenir, en un procedimiento de insolvencia. Y así tenemos:

1.- Los honorarios de los abogados, que se rigen por las Normas Comunes de Honorarios, con arreglo art. 44 Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Las mismas no tienen carácter vinculante, y se calculan a partir de una base computada sobre el pasivo.

2.- Los honorarios de los administradores concursales que se rigen con arreglo al Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos

de los administradores concursales. Es decir, se trata de una norma reglamentaria que parte de una base computada sobre el pasivo y el patrimonio o activo, con factores de corrección.

3.- Los derechos de los procuradores, que se rigen también por una norma reglamentaria, el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, y que en sus arts. 19 y 20, parte de una base, computada sobre el pasivo (con unos tramos superiores a los del reglamento de los administradores concursales).

El problema surge cuando en un concurso de gran entidad, el de la entidad Fórum Filatélico, tramitado en el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, con un pasivo de 3.756.364.742,58 euros y con tres administradores concursales con derecho a cobrar 1.123.080,33 euros cada uno; el abogado que instó el concurso necesario reclama unos honorarios de 4.949.443,71 euros, y el procurador unos derechos de 2.581.393 euros. Ante la oposición del administrador concursal, el Juzgado se pronuncia en sendas sentencias de 27.07.09 limitando ambas retribuciones a 1.123.080,33 euros más IVA y 267.867,62 euros más suplidos, respectivamente. Sobre la base, en el primer caso, de la no vinculación de las normas de honorarios y calculando sobre las circunstancias del caso; y, en el segundo, inaplicando una norma reglamentaria por ser contraria a la ley, al principio de equidad.

Tras la desestimación del recurso de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, el procedimiento llega al Tribunal Supremo que, en sentencias de 18.07.14 y de 21.07.14 (derivadas de un procedimiento distinto), zanja la cuestión, y sienta los siguientes principios:

- 1.- Existe una facultad de control por parte del administrador concursal correspondiente.
- 2.- El propio legislador ha restringido el concepto legal del crédito contra la masa, en art. 84.2.2º LC, al sustituir el término "ocasionados" por "necesarios".
- 3.- El carácter orientador de las normas de honorarios.
- 4.- El pacto cliente – abogado no vincula.
- 5.- La cuantía se adecuará a las circunstancias del caso: trabajo realizado, importancia económica, tiempo de dedicación, dificultades jurídicas, ...etc.

Doctrina jurisprudencial que termina siendo de aplicación por la jurisprudencia menor, de manera generalizada, sirviendo de ejemplo la reciente sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao, de 2.03.16 en la cual:

- 1.- Se analizan las circunstancias concretas del supuesto.
- 2.- Se insiste en que no vinculan las normas de honorarios.
- 3.- Y se sienta la máxima de que el límite máximo de honorarios para el letrado de la deudora, son los honorarios que corresponden al administrador concursal del concreto concurso, calculados conforme al citado arancel. ●



Aner Uriarte

EL MOMENTO DEL DERECHO CIVIL VASCO

LA LEY 5/2015

Gontzal Aizpurua. Abogado. Vocal de la Junta de la AVD

“El que avanza creando algo nuevo lo hace como un remero, avanzando hacia delante, pero rema de espaldas, mirando hacia atrás, hacia el pasado, hacia lo existente para poder reinventar sus claves». Jorge Oteiza.

“...mirando hacia atrás, para ir hacia adelante, como los remeros...”



Mirando hacia atrás, para ir hacia adelante, para que en el futuro se unan en un Derecho civil vasco los derechos forales de los territorios vascos, derechos que comparten raíces, fundamentos y objetivos comunes.

Mirando al pasado, para avanzar, con una nueva ley basada en raíces y principios comunes, para que sirva de instrumento de cohesión entre los territorios históricos y afirmación de la personalidad común. Como dice la expresión vasca: *sasi guztien gainetik eta laino guztien azpitik* (por encima de todas las zarzas, por debajo de todas las nubes).

Mirando hacia atrás, para ir hacia adelante, para tratar de solucionar los conflictos y lagunas (completando los aspectos

no resueltos, corrigiendo los errores, haciendo desaparecer las incoherencias y los aspectos menos funcionales que ha generado la aplicación diaria práctica de la Ley (Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco) que ahora queda derogada, para, así mismo, evitar las distinciones e incoherencias que provocaba la existencia de distintas regulaciones (nada menos que cinco sistemas hereditarios¹).

Mirando hacia atrás, para ir hacia adelante, para adaptar nuestro Derecho civil a la realidad de nuestros días, para responder a las peticiones y demandas de los ciudadanos; para profundizar en la libertad a la hora de disponer de los bienes –minorando las excesivas legítimas, dulcificando las consecuencias más duras de la troncalidad–, ampliando la utilización de las figuras del comisario y del poder testatorio, reduciendo las consecuencias jurídicas de la dualidad jurídica ...

Mirando hacia atrás, para ir hacia adelante, manteniendo las instituciones jurídicas que sean aceptables, útiles y beneficiosas para los ciudadanos, extendiéndolas a toda la tierra vasca –teniendo en cuenta que el motivo de su existencia no puede ser solamente el respeto al pasado o a la costumbre o el sentimentalismo–; reconociendo la pluralidad de comarcas o espacios jurídicos dentro del País Vasco –junto con la extensión general de las instituciones que lo merezcan–, manteniendo de manera local o más limitada las instituciones, normas y costumbres que se encuentren más arraigadas en esos lugares o territorios².

Mirando hacia atrás, para ir hacia adelante, para que el principio inspirador de nuestro derecho civil, el principio de libertad civil o el carácter dispositivo de nuestras normas no se vea alterado en el salto que va de la teoría a la práctica³.

Mirando hacia atrás, para ir hacia adelante, interpretando y plasmando de una manera abierta las competencias con-

¹ Para los aforados vizcaínos –además de su aplicación en *Laudio eta Aramaio*– el Derecho civil vizcaíno, regulado en la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco. Para los vizcaínos no aforados, por una parte, el Código Civil; por otra, los derechos y obligaciones ligadas a la troncalidad, por la ya citada Ley 3/1992 (arts. 23 y 25, entre otros). El sistema de sucesión en torno al caserío en Gipuzkoa, por la Ley 3/1999; el Código Civil, en general, para los guipuzcoanos. Para el valle alavés de Aiara, la libertad absoluta a la hora de testar. El Código Civil, para los alaveses.

² Así, la comunicación foral y la troncalidad, en Bizkaia; la libertad testamentaria, en el valle de Aiara; las especialidades en torno al caserío, en el caso de Gipuzkoa..

³ *ro Nuevo de Bizkaia (1526): “...que habían de uso y costumbre y establecían por ley ... “...son más de alvedrío que de sotileza y rigor de derecho...”*

templadas en la Constitución y el Estatuto de Autonomía⁴. Consolidando las fuentes del derecho y sus principios básicos, abriendo las puertas a la evolución que pueden sufrir, para responder a las necesidades de cada momento y a las exigencias sociales, y para extenderse a cuestiones no reguladas.

La Ley crea la Comisión de Derecho civil vasco como órgano consultivo. Su misión será la de impulsar el desarrollo del Derecho civil vasco, por medio de la investigación, evaluación, discusión de propuestas y asesoramiento respecto al Parlamento y Gobierno vascos, incluida la función de proponer innovaciones⁵.

Y mirando hacia atrás, para ir hacia adelante, para crear un derecho socialmente más justo, proclamando una concepción o raíz solidaria del derecho de propiedad, desarrollando una legislación que valora por encima de los intereses particulares la dignidad de la familia y la sociedad y la dignidad de la persona. “El respeto y la consideración por la persona son las bases de la legislación vasca”.

Pero mirando hacia adelante y también hacia los lados...

¿Cuáles son las novedades más destacadas de la Ley? ¿Y cuáles los conflictos intertemporales que surgirán entre esta ley y las que deroga?

1.- La vecindad civil vasca

Para que el nuevo Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplicara en todo su territorio era necesario crear la vecindad civil vasca⁶.

La vecindad civil, ligada a la ley personal, debe ser tenida en cuenta a la hora de aplicar tal o cual norma (común o específica) y de resolver los conflictos de leyes, a través del punto de conexión apropiado (con las matizaciones establecidas por el Reglamento 650/2012 del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea, de 4 de julio).

Esa vecindad civil vasca⁷ es compatible con la vecindad civil local (troncalidad, comunicación foral, libre disposición de los bienes...) a la hora de aplicar el punto de cohesión.

Según la Disposición transitoria séptima de la nueva Ley (Atribución de la vecindad civil vasca), desde la entrada en vigor de esta ley, quienes gocen de vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca y la vecindad civil local que, en su caso, les corresponda.

2.- Sistema único y unificado de legítimas y de sucesión para toda la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ley civil única

Legitimarios:

-Los hijos (y descendientes), y el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho

Legitimarios.- La cuantía de la legítima de los hijos o descendientes es de un tercio del caudal hereditario. Situación anterior: para los vizcaínos aforados –también para Laudio y Aramaio–: 4/5. Para los alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos no aforados era de 2/3.

-Ascendientes. A partir de ahora, nada. Desaparece la legítima, que antes era de una mitad.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 5/2015, existían en la CAV cinco sistemas hereditarios. Esta diversidad legal traía como consecuencia discriminaciones y diferencias que ahora se desea superar y evitar; por ello, la nueva Ley establece para todo el ámbito de la Comunidad un sistema único y unificado de legítimas, logrando una mayor libertad para el testador. En concreto, el texto establece una legítima única de un tercio del patrimonio, para todo el País Vasco. Se estima que esta decisión es muy importante y contribuye mejor que cualquier otra a dar unidad al Derecho vasco y a aproximarlos a otras legislaciones europeas. (con libertad plena en Aiara y matizaciones derivadas de la troncalidad en Bizkaia). La libertad como objetivo, con la libertad como medio.

-**Legítima colectiva.** No hay legítima estricta. El causante está obligado a transmitir la legítima (puede concretarla con total libertad, usando el testamento, donación o pacto sucesorio) a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás. El apartamiento se puede realizar de forma expresa o tácita. La omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito.

-**La legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho** (usufructo) y otros derechos hereditarios.

-Tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurriere con **descendientes**. Anteriormente, con el Código Civil (nos referimos a guipuzcoanos, vizcaínos no aforados y alaveses) –en general– se trataba del usufructo de un tercio –tercio de mejora–. Con la Ley 3/1992: con descendientes y ascendientes: usufructo de la mitad.

- **En defecto de descendientes:** tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes. En la situación anterior (con la Ley 3/1992 y el Código Civil): usufructo sobre la mitad. Sin ascendientes: usufructo de dos tercios.

El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, además de su legítima, tendrá un derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho⁸.

⁴ La Constitución española de 1978 (en su artículo 149, 1, 8º) y el Estatuto de Gernika (en su artículo 10.5) reconocen la competencia para la conservación, modificación y desarrollo de nuestro Derecho civil –así como la fijación del ámbito territorial de su vigencia–, con el complemento de las ideas expresadas por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 88/1993 y 156/1993.

⁵ El Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno vasco ha iniciado el procedimiento para que sea aprobado el Decreto que recoge los Estatutos de la Comisión.

⁶ La Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho y la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, citan el punto de conexión, esto es, la vecindad civil vasca.

⁷ Por primera vez a lo largo de la historia, todos los “vecinos” de la Comunidad Autónoma Vasca tendrán la misma vecindad, y les será aplicable la misma legislación civil.

⁸ Siempre que se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho, salvo disposición expresa del causante en otro sentido.

- Conflictos entre las dos leyes

Debido a la nueva regulación de la vecindad y de la legítima pueden surgir conflictos intertemporales. **¿Qué ocurre con los testamentos otorgados antes de la aparición de la nueva ley? ¿Qué ley se aplicará sobre la sucesión?**

Si el Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica ahora a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca y, según el Código Civil (art. 9.8), la sucesión por causa de muerte se rige por la ley correspondiente a la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento, **¿en qué situación quedan los testamentos otorgados (según la legislación vigente en el momento) por alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos antes de la entrada en vigor de la nueva ley (esto es, antes del 3 de octubre de 2016), cuando estas personas mueren después de la entrada en vigor de la nueva ley?**

En primer lugar, el testamento debe ser válido. En las villas vizcaínas, y como consecuencia de la dualidad jurídica –que ha llevado aparejada, en primer lugar, la movilidad y fluctuación de los ámbitos de aplicación del Derecho común y del Derecho civil; en segundo lugar, la falta de concreción; y en tercer lugar, y de forma general, la ignorancia sobre la existencia de la dualidad jurídica apuntada–, se han otorgado testamentos sin seguir las normas jurídicas que correspondían realmente a la vecindad civil del otorgante. En estos casos, y a diferencia de lo que ocurre con los conflictos móviles, el testamento será nulo o anulable. En el caso de conflictos móviles –se realiza el testamento correctamente, de acuerdo con la vecindad civil, y se muere con una vecindad civil distinta–, el testamento será válido, sin perjuicio de los ajustes que sea necesario aplicar en relación con las legítimas obligatorias.

Siendo el testamento válido, ¿cómo se resolverán los conflictos intertemporales?

Según señala la Disposición Transitoria Primera, los conflictos intertemporales entre esta ley y las que deroga se resolverán aplicando las disposiciones transitorias preliminar, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 12.ª del Código Civil. Si un conflicto intertemporal no pudiera resolverse por las disposiciones anteriores, se tendrá en cuenta que las variaciones introducidas en esta ley no deben perjudicar los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

¿Y cómo se realiza dicha aplicación a la hora de resolver los conflictos?

Según el citado artículo 9.8 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento. Asimismo, según la Disposición Transitoria Duodécima, los derechos a la herencia del que hubiese fallecido, con testamento o sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código; pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentaria⁹.

Por tanto, según la Disposición Transitoria Primera y el artículo 9.8 del Código Civil –y la Ley 5/2015, cuando entra en vigor, otorga la vecindad civil vasca–, la ley que corresponda a la vecindad regirá la sucesión de los alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos, pero, en la medida de lo posible, habrá de respetarse la voluntad expresada por el causante a través de su testamento.

Si la voluntad se expresara de forma clara (porque, por ejemplo, se mencionan en el testamento las legítimas y otros conceptos) se respetará ésta, respetando en todo caso las legítimas –y otros derechos sobre la herencia– establecidos por la nueva Ley 5/2015.

Como las legítimas reguladas por la Ley 5/2015, el Código Civil o la Ley 3/1992 se han reducido ostensiblemente –aumentando correlativamente la libertad del causante–, con la excepción del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho –y teniendo en cuenta el juego de la troncalidad–, en principio no habrá problema para cumplir con las disposiciones testamentarias.

De todas formas, en el caso arriba citado del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, habrá que tener en cuenta que, además de su legítima, tendrá un derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, situación establecida por primera vez por la Ley 5/2015, por lo que habrá que realizar, caso por caso, los ajustes oportunos¹⁰.

- El problema o litigio puede surgir, sin embargo, **cuando la voluntad del testador no es clara o da pie a dudas**.

¿Cuál fue realmente la voluntad del causante? ¿Cuál será la ley aplicable en estos casos? ¿La ley que estaba en vigor o era aplicable cuando se redactó el testamento (el Código Civil o la Ley 3/1992) o la ley que está en vigor cuando se produce la muerte del testador (Ley 5/2015)?

¿Cuáles serán las legítimas a considerar y respetar? ¿Las reguladas en el Código Civil o la Ley 3/1992? O, más bien, ¿las previstas en la Ley 5/2015? La casuística puede ser muy variada.

Podemos afirmar que es de aplicación una norma de carácter general.

Esto es, es necesario respetar la normativa en vigor en el momento de redactar el testamento, que en principio venía a hacer acorde con la voluntad del causante en ese momento, respetando, en todo caso, la legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho usufructo y otros derechos hereditarios –derecho de habitación– y ajustando a tales circunstancias la herencia.

Teniendo en cuenta el principio reconocido en las leyes civiles de libertad absoluta para cambiar el testamento, hay que suponer que el testador no ha deseado alterar lo testado en su momento (y disminuir, por tanto, la legítima que en su momento correspondía a los legitimarios)¹¹.

⁹ Es preciso señalar que el artículo 9.8 del Código Civil carece de validez para los conflictos internacionales (distinto es el caso “ad intra”). Según el Reglamento europeo 650/2012, la sucesión no se rige por la ley que acompaña a la vecindad civil, sino por la ley que va unida a la residencia.

¹⁰ El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá derecho ahora ampliado: el usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurre con descendientes; en defecto de descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de los bienes.

¹¹ Tribunal Supremo (29-12-1997), Audiencia Provincial de Bizkaia (1-12-2015), DGRN (26-02-2003, 26-11-1998).



Pero puede surgir un margen para la duda –y para los litigios y los conflictos–.

Teniendo en cuenta el carácter que presenta la legítima en la legislación civil vasca (legítima colectiva, “pars valoris”, esto es, un derecho de crédito) y que se trata de un derecho que nace con la muerte del causante o con la delación, ¿se puede aplicar lo previsto en la Ley 5/2015 para fijar la legítima si muere con posterioridad el testador?

3.- En sucesiones legales

En sucesiones ab intestato, se altera el orden o prelación de los herederos. En primer lugar, los hijos e hijas y sus sucesores; y en el caso de inexistencia de sucesores, el sucesor será el viudo o viuda o la pareja de hecho superviviente, por delante de la línea ascendente.

4.- Extinción de la legítima viudal o del miembro superviviente de la pareja de hecho.

Según el Código Civil (art. 834), el cónyuge que al morir su consorte se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, no tendrá derecho ninguno sobre la herencia (ni en relación con la legítima, ni en la sucesión legal).

Con la Ley 3/1992, el viudo divorciado o el separado por razones atribuibles a él no tenía derecho alguno en la sucesión forzosa (según la jurisprudencia, ni tampoco en la legal).

Con la Ley 5/2015, la legítima del viudo o viuda se extinguirá (o no tendrá tal derecho) en la siguiente situación: carecerá de derechos legitimarios y de habitación en el domicilio conyugal o de la pareja de hecho, el cónyuge separado por

sentencia firme o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, o el cónyuge viudo que haga vida marital o el miembro superviviente de la pareja de hecho que se encuentre ligado por una relación afectivo-sexual con otra persona.

Por tanto, ¿puede ocurrir que se encuentre separado –con o sin mutuo acuerdo–, sin sentencia firme o sin que conste fehacientemente, y que se tenga algún derecho sobre la herencia?

5.- Responsabilidad por las cargas de la herencia.

La responsabilidad del heredero es de tipo “intra vires”; en otras palabras, el heredero responde de las obligaciones del causante, de los legados y de las cargas hereditarias hasta el valor de los bienes heredados.

A los efectos de la responsabilidad de los herederos se establece el beneficio de separación.

6.- Sucesión por comisario. Poder testatorio.

Se trata más que de una modalidad de testamento de una forma de delación para organizar la sucesión y de proteger al viudo –pieza característica de la sucesión en Bizkaia–. La Ley 5/2015 extiende esta figura a toda la Comunidad Autónoma Vasca.

- Entre las novedades destacamos al siguiente: el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho designado comisario es, salvo disposición en contrario del testador, el representante, administrador y usufructuario del patrimonio hereditario, carácter que mantendrá incluso después de haber hecho uso del poder¹². Como ocurría anteriormente, el testador podrá señalar plazo para el ejer-

¹² Distinta era la situación con la Ley 3/1992, pues entonces no se entendía “ex lege” el usufructo, salvo en el régimen económico matrimonial de comunicación foral de bienes (o en el caso previsto en las disposiciones transitorias).

cicio del poder testatorio, que puede ser conferido por los años que viviere.

- El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho designado comisario, representante y administrador del patrimonio hereditario podrá disponer de los bienes o derechos hereditarios si el comitente le hubiera autorizado para ello o para atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, o cuando lo juzgue oportuno para sustituirlos por otros¹³

- Por otra parte, el comisario podrá adjudicarse a sí mismo los bienes que le hubiese atribuido el causante, así como aquellos que le corresponderían en caso de sucesión intestada o a falta de ejercicio del poder testatorio.

- El comisario no puede retrasar la designación de herederos y la adjudicación de bienes, pero puede ocurrir que se convierta en una herramienta para obstaculizar los derechos de los legitimarios o de los parientes tronqueros.

.-Conflictos intertemporales:

¿Qué ocurre con la sucesión del causante fallecido antes de la entrada en vigor de la nueva ley si se otorgó poder testatorio?¹⁴ ¿Se aplicará, a la hora de ejercitar el poder, la ley vigente o la que estaba en vigor en el momento en que murió el causante?

Según la Disposición transitoria quinta (Actos de disposición otorgados al amparo del artículo 831 del Código Civil y del artículo 13 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco), serán válidos plenamente los actos de disposición otorgados al amparo de lo dispuesto en el artículo 831 del Código Civil y del artículo 13 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco.

Según el Código Civil —art. 9.8 y disposiciones transitorias XII y II—, la ley que debe regir la herencia es la que correspondía a la vecindad del causante en el momento en que muere. Por consiguiente, para los vizcaínos aforados, la Ley 3/1992, y para los alaveses, vizcaínos no aforados y guipuzcoanos, el Código Civil.

Sin embargo, la Ley 5/2015 incluye un artículo, el artículo 17¹⁵, que no está en consonancia con los criterios generales que acabamos de mencionar; además, opiniones autorizadas se inclinan también en ese sentido.

Según ese criterio, la sucesión se ordenará por la ley que

esté en vigor en el momento en que el comisario ejercite o utilice el poder, abriendo la delación o herencia. En definitiva, serán las normas contenidas en la ley en vigor (la Ley 5/2015) cuando se ejercite el poder las que tendrán que ser respetadas en la sucesión y las legítimas.

Siguiendo a esa interpretación se producen las siguientes consecuencias: aunque la muerte del causante se haya producido antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2015, su sucesión se por la nueva ley, la vigente en el momento de utilización del poder; esto conlleva la legítima un tercio de los descendientes, la inexistencia de legítima para los ascendientes, la nueva legítima del viudo con el derecho de habitación..., respetando en todo caso lo establecido en el poder.

Junto con el derecho del comisario a la “autoadjudicación” (el comisario podrá adjudicarse a sí mismo dos tercios de los bienes), según la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2015, lo establecido en el artículo 41 respecto al plazo para el ejercicio del poder testatorio, en el artículo 43, apartados 3, 4 y 5, respecto a las facultades del comisario administrador y representante del patrimonio y en el artículo 42 en cuanto a la posibilidad de ejercitar el poder en uno o varios actos u otorgamientos, será de aplicación retroactiva a los otorgados con anterioridad a esta ley (no se cita el usufructo, pese a que lo conllevarán los poderes otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley 3/1992¹⁶).

¿Pero esta explicación que estamos describiendo no supone quebrantar el artículo 13 del Código Civil y a la doctrina del Tribunal Constitucional? En la medida en que las disposiciones del Título Preliminar del Código Civil establecen las normas generales que rigen las consecuencias y la aplicación de las normas, estas se deberían aplicar en todo el territorio español. Y, como hemos señalado, según el art. 9.8 (XII. XI), la sucesión se regirá por la ley derivada de la vecindad que esté vigente en el momento del fallecimiento.

7.- Troncalidad

La Ley 5/2015 sitúa entre las limitaciones a la libertad la especial relación entre la familia y los bienes raíces expresada a través de la troncalidad. Se trata de una institución extendida en Bizkaia que refleja la naturaleza colectiva y familiar de la propiedad —que se impone en teoría sobre los intereses particulares, y que se funda en la solidaridad y en la función social de la propiedad; una institución sometida cada vez más a las críticas, y de la que se pide cada vez con mayor energía su desaparición. Parece fácil rechazar

¹³ Tal como señala la Ley, el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho designado comisario, representante y administrador del patrimonio hereditario podrá disponer de los bienes o derechos hereditarios si el comitente le hubiera autorizado para ello o para atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, o cuando lo juzgue oportuno para sustituirlos por otros. Y añade que si existieran legitimarios y los actos de enajenación a título oneroso realizados por el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho designado comisario representante y administrador del patrimonio hereditario se refiriesen a bienes inmuebles, empresas y explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos, será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo los legitimarios menores o incapaces, la autorización judicial.

¹⁴ Otorgado por vizcaínos aforados o no aforados o los otorgados siguiendo el artículo 831 del Código Civil.

¹⁵ Artículo 17. Sucesión y delación.

1. Los derechos y obligaciones de una persona se transmiten a sus sucesores desde el momento de su muerte, salvo lo que se establezca en pacto sucesorio de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

2. La delación se producirá en el momento del fallecimiento del causante y en el lugar en que haya tenido su última residencia habitual o, en su defecto, en el lugar del fallecimiento. Si el fallecido otorga poder testatorio, la sucesión, respecto a los bienes a que alcance dicho poder, se abrirá en el momento en que el comisario haga uso del poder, o se extinga el mismo por cualquiera de las causas enumeradas en esta ley.

¹⁶ Según recoge la Disposición Transitoria Cuarta de la nueva Ley, en los poderes testatorios otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley 3/1992, de 1 de julio, la designación de comisario a favor del cónyuge implicará la atribución del usufructo vitalicio, que no se extinguirá por el uso de dicho poder.

la troncalidad, pero este artículo no parece el lugar idóneo para rebatir tal opinión y extenderse sobre el sentido actual y las posibilidades que ofrece; en cualquier caso, es una discusión que merece la pena.

La ley mantiene viva la troncalidad donde ha existido (en el caso de Bizkaia, en la tierra llana –y en los núcleos aforados de las villas, en Laudio y en Aramaio¹⁷) la institución de la troncalidad y el ejercicio del derecho de saca foral cuando se enajenen los bienes troncales. De la misma forma, frente a la Ley 3/1992, se pretende aclarar y facilitar las formas de ejercicio de este derecho y, en cierto sentido, suavizar las aplicaciones que pueden resultar excesivas.

Novedades:

- Los actos de disposición de bienes troncales realizados a título gratuito (inter vivos o mortis causa) y a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente para su adquisición, podrán ser anulados a instancias de los parientes tronqueros en el plazo de caducidad de cuatro años contados desde que los legitimados tuvieron conocimiento del acto de disposición y, en todo caso, desde su inscripción en el Registro de la Propiedad (con la Ley 3/1992 eran nulos y la acción no tenía plazo).

- Los bienes adquiridos de quien no fuese pariente tronquero, aunque hayan pertenecido anteriormente a alguno de ellos, no se hacen troncales mientras no se transmitan a un descendiente (al contrario de lo que sucedía con la Ley 3/1992, la Compilación de 1959 y el Fuero Nuevo de 1526).

- Solamente pueden ejercitar estos derechos los tronqueros preferentes, cuyo “número” se ha ampliado hasta el tercer grado. La preferencia se impone incluso sobre la tercera registral.

-Conflictos intertemporales.

- ¿Qué ocurre con las transmisiones gratuitas (inter vivos o mortis causa) realizadas en favor de aquellos que no sean parientes troncales antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2015? ¿Son nulas o simplemente anulables? Según la Disposición Transitoria Cuarta del Código Civil, las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código. Por tanto, la acción de anulabilidad se deberá ejercitar en el plazo de cuatro años (contados desde el momento en que la ley entró en vigor).

- ¿Y qué ocurre con las transmisiones gratuitas sobre bienes raíces de bienes comprados por los padres antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2015? ¿Tendrán derecho los sucesores que con la nueva Ley han perdido la cualidad de tron-

queros a anular la transmisión de los bienes? La respuesta viene dada por la Disposición Transitoria IV del Código civil.

- La troncalidad, el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y el principio de ley única de aplicación a las sucesiones.

El principio de unidad de la sucesión¹⁸ y el principio de la personalidad, principios ambos que se oponen a las instituciones jurídicas que se basan en la territorialidad (tales como la troncalidad), ¿tienen futuro con la reglamentación proveniente de la Unión Europea?; en otras palabras, ¿puede sobrevivir la troncalidad teniendo en cuenta la existencia del reglamento europeo que establece que la ley que se aplicará en la sucesión es la que corresponde al domicilio del causante (y no a la vecindad civil, salvo ejercicio de la *professio iuris*)?

Si un vizcaíno se afina en Sevilla o Múnich ¿puede evitar las obligaciones que establece la troncalidad porque es la ley del lugar la que regulará su sucesión?

Según los artículos 38 y 39 del Reglamento 650/2012 de la Unión Europea, las obligaciones derivadas de la troncalidad deberán ser respetadas en los conflictos de leyes internacionales europeos y en los conflictos entre regiones¹⁹.

8- Otras novedades de la Ley

- El testamento mancomunado, regulado previamente para Bizkaia en exclusiva (aunque utilizado también en el ámbito del caserío en Gipuzkoa) y el testamento hil buruko se extienden ahora a toda la Comunidad Autónoma vasca.

- Los pactos sucesorios²⁰. Entre las novedades se incluye la posibilidad de se puede renunciar a los derechos sucesorios de una herencia o de parte de ella, en vida del causante de la misma, a través de los pactos sucesorios. Del mismo modo, cabe disponer de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con consentimiento de éste.

- A falta de pacto expreso el régimen económico-patrimonial de las parejas de hecho será el de separación de bienes establecido en el Código Civil.

- La servidumbre de paso, ganada por la prescripción, se extiende a toda la Comunidad Autónoma vasca; la Ley también regula el derecho del propietario de cerrar la heredad que posee, pero no puede impedir el paso de los particulares para su uso no lucrativo, siempre que no utilicen vehículo alguno.

Sobre lo aquí expuesto y sobre el resto de las cuestiones no tratadas habrá oportunidad de pronunciarse más adelante. Ya hemos echado a andar. ●

¹⁷ La Diputación Foral de Bizkaia publicó en su web (el 26 de marzo de 2015) la cartografía de los territorios no aforados.

¹⁸ El Tribunal Supremo –en sentencias de 28 de abril de 2014 y 28 de abril de 2010, entre otras– admite las excepciones al principio general.

¹⁹ El Reglamento 650/2012 no invalida las normas que sobre conflicto de leyes existen en Estados plurinacionales y similares.

²⁰ Consulta vinculante dada por la Diputación Foral de Álava, el 22 de enero de 2016. El bien único puede transmitirse *mortis causa* a través de una donación.

PONENCIA SOBRE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

Ramón Lasagabaster. Abogado. Miembro de la Comisión de Deontología del ICASV y del Consejo Vasco de la Abogacía



Guillermo Padilla y Ramon Lasagabaster

Con gran presencia de compañeros y compañeras tuvo lugar la ponencia de Guillermo Padilla, miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de abogados de Granada, relativa a “Consejos prácticos de Deontología” para abogados, en la que intervino como moderador nuestro compañero Ramón Lasagabaster.

La iniciativa de la Asociación de Jóvenes Abogados, en el sentido de contar con Guillermo Padilla a fin de determinar los criterios en los que se fundamenta, y hacia los que se dirige, un aspecto primordial en la práctica forense como pueda ser la deontología profesional, se desarrolló en un ambiente de plena camaradería, humor, y con las más variadas e interesantes aportaciones de una buena parte de los asistentes.

Se comentaron las más diversas vivencias profesionales, valorándose por los compañeros la correcta actuación profesional de la abogacía en lo referente a las concretas situaciones a las que nos lleva el ejercicio profesional. Y desde este punto de vista se habló de la independencia y libertad de los abogados, de aquellas veces en las que los conflictos de intereses o el secreto profesional las limitan, así como de aquellos parámetros en los que habremos de movernos para proteger, en la medida de lo posible, su plena efectividad.

También se ofrecieron pautas de conducta profesional siguiendo tanto los criterios del CGAE como los de nuestro Colegio, coincidentes en unos casos pero no en todos, e incidiéndose en la libertad de los Colegios para crear nuevos criterios dentro de la legalidad, o mantener aquellos ya establecidos. Una de las divergencias más señaladas fue la relativa a la posibilidad de aportar a juicio en forma de prueba documental aquellas comunicaciones recibidas del compañero o compañera de la parte contraria, criterio mantenido constantemente por nuestra Junta de Gobierno, y por otros muchos Colegios y Juntas de Gobierno, pero no por el CGAE. La importancia del secreto profesional, sus excepciones reglamentarias, y la cada día a nuestro pesar más practicada deslealtad entre compañeros y compañeras fueron otros de los interesantes asuntos tratados.

En definitiva, se incidió en la cada vez más importante necesidad de seguir y mantener una práctica profesional digna, deontológicamente correcta, manteniendo sus principios inspiradores en beneficio tanto del propio abogado individualmente, como del colectivo al que pertenecemos. Aspectos tales como la cada vez más importante formación deontológica en los masters de acceso a la abogacía y en el examen de ingreso, o las futuras y necesarias modificaciones que van a tener lugar del Código Deontológico fueron otros de los temas tratados en esta ponencia, que resultó ser un lugar de encuentro pleno de práctica forense.

CLAUSURA DEL PRIMER CONGRESO DE LA ABOGACIA DE BIZKAIA

Ana Bermejo Arteagabeitia. Abogada. Diputada de la Junta de Gobierno del ICASV

El día 11 de Marzo a las 14.00 horas tuvo lugar la ceremonia de Clausura del Congreso con la presencia en la Mesa Presidencial de Carlos Fuentenebro, Decano del Colegio de Abogados de Bizkaia, Manuel Ayo, Presidente de la Audiencia Provincial de Bizkaia, Javier García Pascual Presidente del Consejo Vasco de la Abogacía, Josu Erkoreka, Consejero de Administración Pública y Justicia del Gobierno vasco y Gemma Escapa, Vicedecana del ICASV.

Un congreso en el que tuvimos la oportunidad de recibir inteligentes reflexiones, análisis profundos, puntos de vista interpretativos llenos de conocimiento e imaginación y que tras, casi dos días de trabajo, llegó a su fin.

Un evento que fue posible gracias a la disposición de los ponentes y el interés de los congresistas y que esperamos sea el punto de partida para todos los que se celebren en el futuro

En la ceremonia de clausura se procedió a formalizar la entrega de los premios Pedro de Lemonauria. Estos premios fueron creados por el Colegio recientemente y a tal efecto se procedió a informar de que la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Bizkaia reunida en fecha de 3 de Febrero de 2016 acordó constituir el PREMIO PEDRO DE LEMONAURIA para distinguir a aquellas personas, colectivos o instituciones que dan testimonio de su compromiso en defensa de la Justicia y la promoción de los valores que la alientan.

PREMIO PEDRO DE LEMONAURIA – POR LA DEFENSA DE LA JUSTICIA Y LOS VALORES HUMANOS- PARA PERSONAS, COLECTIVOS O INSTITUCIONES

Este galardón quiere distinguir y reconocer a personas, colectivos o instituciones que destaquen especialmente por su compromiso activo con la justicia, con la ética, con la cultura, con la defensa de los derechos humanos, y cuyo comportamiento profesional sea una referencia para la sociedad

PREMIO PEDRO DE LEMONAURIA- POR EL COMPROMISO ETICO- PARA ABOGADOS

Esta distinción pretende promover los valores del compromiso ético y deontológico en el ejercicio del derecho y aspira a reconocer a quienes, por distinguirse en su compromiso activo con los mismos, hacen posible que la sociedad perciba dichos valores como naturalmente ligados al ejercicio de la abogacía.

EN CUANTO A LA FIGURA QUE DA NOMBRE A LOS PREMIOS SABEMOS QUE PEDRO DE LEMONAURIA nació en Deusto en el año 1804, dentro de una de las familias de mayor influencia en Bizkaia, a tenor de los informes del

ejército francés encargados por Napoleón Bonaparte previos a su envío de tropas a Euskal herría,

Formalizó sus estudios de leyes en la Universidad de Alcalá de Henares, ejerciendo la pasantía profesional en Madrid. Tras dicho periodo de práctica forense, regresó a Bilbao, abriendo despacho profesional en la calle Correo nº32, 2ª izda..

El día 11 de Julio de 1838, en la creación de nuestro Colegio de Abogados previa convocatoria del abogado de mayor edad de entre los de la Villa, D. José Javier de Goytia, Pedro de Lemonauria fue nombrado Tesorero del Colegio y, tan solo tres años después fue elegido Decano por sus compañeros.

Regresó a Bilbao tras una época de Magistrado, a buen seguro por la nostalgia reflejada en sus obras, para ejercer de nuevo la abogacía

Finalmente se jubiló en diciembre de 1864. El deslizamiento hacia un foralismo con una profunda carga romántica idealista, justificado a través del discurso historicista, se hará más evidente en su obra en la que se hacía un alegato histórico-jurídico en favor de los fueros de Bizkaia. Explicando que los mismos eran “la expresión genuina y auténtica de todo un pueblo”, Durante la revolución de 1868, Lemonauria ofreció a los gobernantes españoles el ejemplo de las libertades forales como modelo de lo que una democracia práctica debe ser en realidad. Fue concejal del Ayuntamiento de Bilbao.

Tras la reseña se dio lectura al fallo del Jurado que fue el siguiente;

El Jurado del **PREMIO PEDRO DE LEMONAURIA** formado por personas designadas al efecto por la Junta de Gobierno y presidido por el Decano del Colegio de Abogados de Bizkaia, reunido en fecha de 20 de Febrero de 2016 acordó, por unanimidad, otorgar el **PREMIO LEMONAURIA— POR LA DEFENSA DE LA JUSTICIA Y LOS VALORES HUMANOS- PARA PERSONAS, COLECTIVOS O INSTITUCIONES A:**

LA ACADEMIA VASCA DEL DERECHO

La **Academia Vasca de Derecho Eusko Zuzenbidearen Akademia (AVD-ZEA)** se constituyó con personalidad jurídica propia por escritura otorgada el nueve de junio del año 2003, fecha en la que también se constituyó la primera Junta Directiva.

La idea de fundar la Academia partió de D. Adrián Celaya Ibarra (qepd) que contó, desde el principio, con el apoyo incondicional de D. Javier Oleaga Echeverría (qepd) y de D. Andrés Urrutia Badiola.

OBJETIVOS

Conforme al art.2 de los Estatutos la Academia se propone el estudio, investigación y divulgación de las Ciencias Jurídicas y en especial las relacionadas con el Derecho Vasco a través de la Constitución española, el Estatuto de Autonomía del País Vasco y las normas emanadas de los órganos autonómicos y forales, así como la doctrina jurídica y la jurisprudencia aplicable y los usos y costumbres tradicionales y vigentes



Juan M. Vidarte, Carlos Fuentenebro y Josu Erkoreka

MEDIOS

Para alcanzar este objetivo la Academia realiza y fomenta toda clase de estudios, jornadas y sesiones de trabajo y, en su caso, publica las obras y resultados obtenidos por sus miembros o por personas entidades y grupos de trabajo que contribuyan al mejor conocimiento y aplicación del Derecho vasco

ACADÉMICOS

Pueden ser miembros de esta Academia, todos los licenciados en Derecho que lo soliciten de la Junta Directiva y con plenitud de derechos mientras cumplan sus deberes sociales. Actualmente cuenta con algo más de 200 miembros.

FINANCIACIÓN

La Academia se financia con las cuotas de sus socios y con subvenciones que le han venido concediendo la Diputación Foral de Bizkaia, el Gobierno Vasco, el IVAP, los Colegios de Abogados de Bizkaia y de Notarios del País Vasco, la Presidencia Territorial del Colegio de Registradores del País Vasco y BBK – KUTXABANK que además de contribuir a la financiación le cede gratuitamente la sede social.

PRINCIPALES LOGROS

Sin duda el logro más representativo de la Academia en sus trece años de existencia es la aprobación por el Parlamento Vasco de la Ley del Derecho Civil Vasco, Ley 5/2015, de 25 de junio. La Academia ha sido la gran impulsora de este Proyecto. Durante años reunió a juristas, expertos, políticos

y sectores profesionales afectados en una serie de encuentros y jornadas, a partir de los cuales se fueron perfilando los sucesivos borradores de lo que finalmente fue una proposición de Ley aprobada en la Cámara Vasca con una mayoría sin precedentes. Con ella el Parlamento Vasco ejerció la competencia que le reconoce el Estatuto de Autonomía y ha dotado a todos el País Vasco de un régimen sucesorio propio y aplicable en todo el Territorio, basado en las tradiciones jurídicas del País puestas al día y armonizadas a la realidad de nuestra sociedad actual.

RECOGIO EL PREMIO ANDRES URRUTIA BADIOLA quien en su intervención de saludo y agradecimiento dijo “ que por fin se podían llevar algo del Colegio que, además, pesa(en referencia a la escultura de Jon Alberdi diseñada al efecto para los premiados). Felicitó a Juan M^a Vidarte a quien señaló como un jurista enraizado en el país, preocupado por los temas vascos. Como Presidente de la AVD quiso recordar a Adrian Calaya, el maestro de todos y factótum de la creación de la académica que siempre quiso que esta fuese dinámica. También quiso nombrar a Javier Oleaga, secretario perpetuo de la Academia que concilió la simpatía de todos añadiendo que el pasado no puede hacernos olvidar el presente y por tanto debemos recordar que la AVD existe gracias a las aportaciones del Gobierno Vasco y Diputación Foral de Bizkaia, el IVAP, Kutxabank y los Colegios Profesionales, y todos los miembros que trabajan por un proyecto cultural y jurídico del que todos se enriquecen y al que todos aportan

El Jurado del PREMIO PEDRO DE LEMONAURIA reunido en fecha de 20 de Febrero de 2016 acordó, por unanimidad,



Andres Urrutia



Manuel Ayo, Javier Garcia, Carlos Fuentenebro, Josu Erkoreka, Gemma Escapa

otorgar el PREMIO LEMONAURIA **-POR EL COMPROMISO ÉTICO EN LA ABOGACÍA-A:**

D. JUAN MARIA VIDARTE DE UGARTE

Nació en Bilbao en 1929. Licenciado en derecho por la Universidad de Valladolid, se colegió en el Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia el 19 de Febrero de 1952.

Fue elegido Decano del Colegio de Abogados de Bizkaia en noviembre de 1979 y reelegido en 1982, 1984 y 1987.

Miembro de la Junta de gobierno de la Mutualidad General de la Previsión social de la abogacía española desde 1979 hasta 1987.

Miembro de la Junta Directiva del Instituto español de De-



SOLUCIONES INTEGRALES DE GESTIÓN DOCUMENTAL, OCR EDITABLE, FACTURACIÓN ELECTRÓNICA Y DIGITAL

SISTEMAS DIGITALES MULTIFUNCIÓN - FAX
INFORMÁTICA PROFESIONAL - GESTORES DOCUMENTALES



selzur
SOCIO TECNOLÓGICO

Plaza Ibaiondo 4 - Parque Empresarial Ibaiondo - 48940 Leioa - Vizcaya
Teléfono: 94 442 52 16 | FAX: 94 442 58 43
email: administracion@selzur.com
www.selzur.com

recho Foral en 1979.

Consejero del Consejo General de la Abogacía Española desde Septiembre de 1979 hasta 22 de Febrero de 2002.

Fue nombrado miembro del Comité Superior de Disciplina Deportiva en 1985 y arbitro miembro del Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional en Marzo de 1995.

Participo en Congresos Nacionales e Internacionales:

- De la Abogacía española en Leon, Mallorca, la Coruña, Girona
- De la Abogacía Vasca, Catalana, Aragonesa, Gallega
- De la Union Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados en Mexico y en Argentina
- Internacional De la Previsión Y Seguridad Social del abogado en Madrid
- Del Derecho Vasco en San Sebastian
- Jornadas de la Abogacía en la Comunidad Europea en Bordeaux
- De Derechos Humanos en Europa en San sebastian

Fundador y Pte de la Asociación Pro-amnistía en 1976 .

Elegido Senador independiente por Bizkaia en las elecciones constituyentes de 15 de Julio de 1977 formando parte del grupo de senadores vascos hasta el fin de su mandato.

Presidente de la Ponencia redactora del Estatuto de Autonomía para el País Vasco aprobado por la Asamblea de Parlamentarios Vascos en Gernika el 29 de Diciembre de 1978.

Pte de la Asociación Pro-Derechos humanos de Bizkaia en 1982.

Comisionado por Amnistía Internacional para la misión e informe post-mortem y de investigación, en casos de homicidios políticos y de situación de los grupos de Derechos humanos de la Republica de El Salvador en 1983.

Premio Manuel de Irujo de Justicia, 3ª edición en Marzo de 2004 otorgado por el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

RECOGIO EL PREMIO D. JUAN MARIA VIDARTE DE UGARTE Quien con sentido del humor apuntó el error de la que suscribe al mencionar su edad, puesto que, le restó, impulsivamente, 70 años... y después y esta vez ya en serio, declaró sentirse honrado y agradecido, al mismo tiempo que recordaba que este tipo de premios le sugieren dos



cosas. La primera; que se conceden cuando ya la vida caduca y la segunda; que generan la sensación de no tener méritos suficientes para recibirlos.

Juan Mª Vidarte añadió que no posee mérito alguno porque el premio de su vida es la propia profesión, que es excelsa, porque permite defender a quien no es capaz de hacerlo por sí mismo y porque hace que uno se dedique a ayudar. Así mismo, porque considera al compañero y a veces" hasta a los jueces"(dijo con ironía) pero sobre todo

asiste a personas con las que tiene consideración humana. Afirmo sentirse afortunado por pertenecer al colectivo de Bizkaia que es un modelo de profesionalidad y de dimensión social.

PARA FINALIZAR INTERVINO CARLOS FUENTENEbro ZABALA DECANO DEL ICASV quien tras los oportunos agradecimientos a los miembros de la mesa presidencial, a los congresistas, a sus compañeros de Junta, a los compañeros responsables de la EPJ, Ignacio, Elena, Jon y Marisa a todo el personal del Colegio con especial referencia a Patxi, Angel y Manolo anunció con orgullo su percepción de éxito del evento, lo que le llevó a pronosticar la celebración de un segundo Congreso de la abogacía de Bizkaia en un plazo razonablemente breve.

Por Ultimo El Coro Del Colegio De Abogados De Bizkaia Interpretó 3 Obras de folclore popular vasco; Nerea Izango Zen, Oi Ama Euskalherria ta Illun Abarra, con el Agur Jaunak final.

Y como todos sabemos que una las cualidad que nos distingue como abogados es que somos capaces de defender los intereses de nuestros clientes casi con la misma pasión con que sabemos disfrutar de los placeres gastronómico, para finalizar, se degustó un delicioso lunch en el Kafé Antzokia que nos permitió seguir compartiendo cordialmente, tiempos y espacios.

GRACIAS POR VUESTRA COLABORACION; POR ENTENDER QUE ESTA ES UNA INSTITUCION QUE CONFORMAIS Y HACEIS VALIOSA POR SUS RECURSOS HUMANOS Y POR ELLO, SOIS QUIENES CON VUESTRA PRESENCIA, Y PARTICIPACION LE DAIS TODO SU SENTIDO. HASTA PRONTO. ●

GALERÍA DE FOTO / ARGAZKI GALERIA























Wolters Kluwer

CONSULTOR JURÍDICO

Descubra todo lo que ofrece el nuevo CONSULTOR JURÍDICO

- Casi 4.000.000 de sentencias
- Todas las versiones de legislación
- Buscador inteligente y preciso
- Todo el conocimiento práctico que necesita
- Y todo ello por un precio sin competencia



PRUÉBELO GRATIS EN
www.consultorjuridico.es 

El **CONSULTOR JURÍDICO** es su mejor compañero de despacho



Buscador
inteligente



Todos
los contenidos



Facilidad
de uso



Información
práctica



Donde
lo necesite



Wolters Kluwer

Más información

www.consultorjuridico.es
902 250 500 tel. / clientes@wke.es



**“Kutxabank
banca
personal...
¿en qué le
puedo
ayudar?”**

Kutxabank, S.A., Kale Nagusia, 30-32, Bilbo, IFK: A95653077, Bizkaiko Merkataritza
Erregistroan inskribatuta, 5226 Temoa, 0 Liburuak, BI-58729 Orria, 1 Folioa, 1 Inskripzioa.

Banca Personal Kutxabank a distancia

900 84 06 42

Siempre cerca de nuestros clientes.

Estén donde estén.

+34 946 12 49 17 (llamadas desde el extranjero)

